

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



WALTER ELÍ ROMERO PÉREZ

QUETZALTENANGO OCTUBRE 2,012.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

“LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DE JUICIO PENAL”.

Trabajo de de Graduación

Presentada a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

WALTER ELÍ ROMERO PÉREZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y obtener los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO.

Quetzaltenango, Octubre de 2,012.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

AUTORIDADES:

RECTOR MAGNIFICO: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
SECRETARIO GENERAL: Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE:

DIRECTORA GENERAL: Licda. María del Rosario Paz Cabrera
SECRETARIO ADMINISTRATIVO: Lic. Cesar Haroldo Millian Requena

REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES:

Lic. Teódulo Ildelfonso Cifuentes Maldonado
Dr. Oscar Estuardo Arango Beneke

REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS:

Ing. José Aroldo Nimatuj Quijivix

REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES:

Br. Juan Antonio Mendoza Barrios
Br. Edwar Paúl Navarro Mérida

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Lic. Germán Federico López Velásquez

COORDINADORA DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN PROFESIONAL

PRIMERA FASE (ÁREA PÚBLICA)

DERECHO PENAL:	Lic. Nester Pimentel Vásquez
DERECHO ADMINISTRATIVO:	Lic. Edgar Alfredo Ortiz López
DERECHO LABORAL:	Lic. Jorge Luis Racancoj Alonzo

SEGUNDA FASE (ÁREA PRIVADA)

DERECHO CIVIL:	Lic. Marco Arodi Sazo
DERECHO NOTARIAL:	Lic. Pedro Guzmán Escobar
DERECHO MERCANTIL:	Lic. Julio Cesar Rojas Castillo

ASESOR DE TESIS:

Msc. Carlos Abraham Calderón Paz

REVISOR DE TESIS:

Msc. Armando Santizo Ruíz

Padrinos:

Lic. Miguel Noriega

Maestro: Erick Franklin Elías Juárez



Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE
CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, ONCE DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Se asigna como trabajo de tesis del estudiante: **WALTER ELI ROMERO PEREZ**,
Titulado:

**“LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL
DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL”.**

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil
establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
TRJR/ame



Quetzaltenango, 13 de Marzo de 2012

Licenciada
Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNOC-USAC

Licenciada Jacobs:

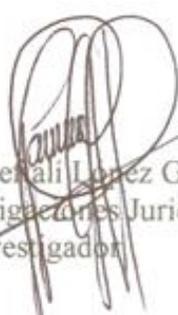
Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante WALTER ELI ROMERO PEREZ Carné 9531480 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado "**LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL**".

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Lizardo Neryali Lopez Gramajo
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



C.c. Archivo
LNLG /ame



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE
CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE,
DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante **WALTER ELI ROMERO PEREZ**, titulado: **“LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL.”**, al Licenciado: **CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ**; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
TRJR/ame

Quetzaltenango,
7 de agosto del 2,012.

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez.
Coordinadora de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario de Occidente

Señora coordinadora:

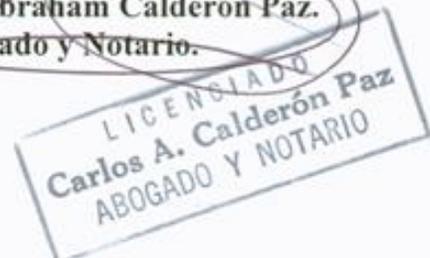
A través de la presente me permito dirigirme a usted refiriéndome al nombramiento como ASESOR del trabajo de tesis del estudiante WALTER ELI ROMERO PÉREZ titulado: "LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL".

Luego de hacer la revisión correspondiente del trabajo que me fuera encomendado, su marco teórico, las conclusiones y recomendaciones arribadas, considero que el trabajo cumple con los requisitos exigidos por la Universidad en cuanto a la metodología y técnicas de investigación.

Por otra parte el trabajo de la estudiante ROMERO PÉREZ, suma a la escasa bibliografía nacional, un significativo aporte a las ciencias jurídicas y sociales, trata la importancia de los alegatos de apertura dentro del juicio oral y público, como herramienta estratégica para lograr éxito en las pretensiones de los litigantes. En tal virtud, la investigación que en esta oportunidad se aprueba genera conclusiones pertinentes y en consecuencia recomendaciones que se juzgan pueden ayudar a superar las falencias encontradas.

Por lo anterior, DOY OPINIÓN FAVORABLE, APROBANDO el trabajo en mención. Sin nada más que agregar me es grato suscribirme de usted como su atento y seguro servidor.

Atte.
M.Sc. Carlos Abraham Calderón Paz.
Abogado y Notario.



c.c. archivo.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante **WALTER ELI ROMERO PEREZ**, titulado: "**LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL**", al Licenciado: **ARMANDO SANTIZO RUIZ**; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Thilly Rosmary Jacobs Rodriguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario



Lic. German Federico López Velásquez
Director de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
TRJR/ame



Dirección
3a. Avenida 0-28 zona 2
Salcajá. Quetzaltenango

Teléfono: 77689231-55188411
Fax: 77689231

Quetzaltenango, 21 de septiembre de 2012

Licenciada:

Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez.
Coordinadora de la Carrera de Abogacía y Notariado.
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario de Occidente.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he cumplido con **REVISAR** el trabajo de tesis titulado: **"IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL"**, presentado por el estudiante: **WALTER ELI ROMERO PEREZ**, que presenta como requisito para la obtención del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario.

En tal sentido, el mencionado estudiante utilizó la bibliografía adecuada y manejó en forma conveniente la metodología de la investigación realizada, y al final hace las recomendaciones y propuestas adecuadas al tema investigado, por lo cual me permito dar mi **OPINIÓN FAVORABLE**, al trabajo de tesis presentado ante mi persona, en calidad de **REVISOR** por lo que el mismo debe continuar con los trámites de rigor.

Atentamente:



Msc. Armando Santizo Ruiz
Abogado y Notario.
REVISOR DE TESIS.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 25 de Septiembre de 2012

Licenciado
German Federico López Velásquez
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNOC-.USAC

Licenciado López:

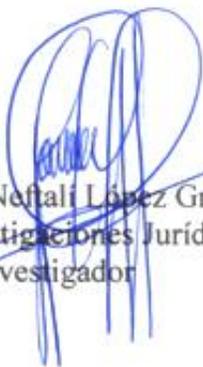
Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante **WALTER ELI ROMERO PEREZ** Carné 9531480 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada "**LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL**"

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"




Lic. Lizardo Nefalí López Gramajo
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador

C.c. Archivo
LNLG /ame



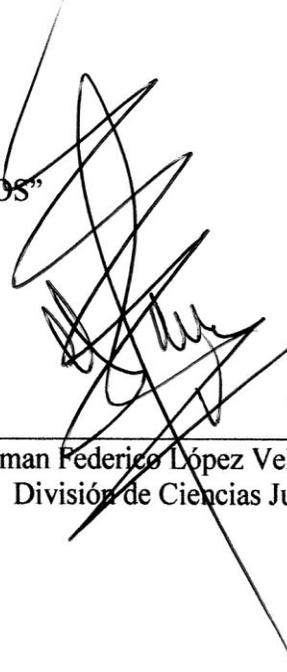
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACION DEL ACTA DE GRADUACION** No. **CC.JJ Y S. 055-2012** de fecha 25 de **SEPTIEMBRE** del año **2012** del (la) estudiante: **WALTER ELI ROMERO PEREZ.**

Con carné No. 9531480 emitida por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESION DEL TRABAJO DE GRADUACION** titulado **“LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS DE APERTURA EN EL DESARROLLO EFICAZ DEL JUICIO PENAL”**

Quetzaltenango, 25 de Septiembre de 2012.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Lic. German Federico López Velásquez
Director División de Ciencias Jurídicas



/ame

ACTO QUE DEDICO

A Dios:

Sea la honra y gloria.

A mis Padres:

Damiana Pérez Escobar, y José Romero Romero Q.E.P.D.

Que con sus ejemplos, han marcado el rumbo.

A mis Hermanos:

José Huaile, Cirilo, Darwin Joel, Oralia Cecilia, María Fernanda, y Federico Udiel, por el apoyo, amor, y sin ellos no fuera posible.

A San Juan Ostuncalco:

Tierra que jamás olvidare, por haberme dado identidad.

A los compañeros de trabajo:

Por haberme dado su amistad, solidaridad, tolerancia y cariño.

A la Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por darme ese privilegio.

A los compañeros:

Por su solidaridad, amistad, cariño y tantas experiencias vividas.

A mis catedráticos:

Por sus esfuerzos de guiarme, por el don del saber.

ÍNDICE

Contenido	Página
Introducción.....	1
Diseño de investigación.....	3
CAPITULO I	
CONCEPTOS BÁSICOS	
I.1. Definición del derecho procesal penal guatemalteco.....	11
I.2. Garantías constitucionales del derecho procesal penal Guatemalteco.....	13
I.3. Garantías judiciales del proceso penal guatemalteco.....	14
I.4. Características del derecho procesal penal guatemalteco.....	18
I.5. Principios que fundamentan el proceso penal guatemalteco.....	19
I.6. Los principios especiales o propios del debate.....	27
CAPITULO II	
LOS SISTEMAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	
II.1. Origen del proceso inquisitivo.....	35
II.2. Historia del derecho procesal penal guatemalteco.....	37
II.3. Influencia del proceso inquisitivo dentro del proceso penal Guatemalteco.	40
II.4. Historia del sistema procesal penal acusatorio.....	42
II.5. Introducción del sistema acusatorio a nuestra legislación.....	44
II.6. El sistema mixto y el actual sistema.....	46
CAPITULO III	
LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL	
CONCEPTOS BÁSICOS	
III.1. Jueces de paz penal.....	53
III.2. Jueces de primera instancia.....	53
III.3. Tribunales de sentencia.....	54
III.3.1. Tribunales de sentencia para procesos de mayor riesgo.....	55
III.3.2. Jueces unipersonales de sentencia.....	57
III.4. Sala de apelaciones.....	58
III.5. Corte suprema de justicia.....	58
III.6. Jueces de ejecución.....	59
CAPITULO IV	
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	
El inicio del proceso penal y la persecución penal.....	60
IV.1. Etapa introductoria.....	61
IV.1.1. Actos introductorios.....	61
IV.2. Etapa preparatorio.....	64
IV.3. Etapa intermedia.....	71
IV.4. Etapa de juicio penal.....	74

IV.5. Impugnaciones.....	75
IV.6. Ejecución de la pena.....	93

CAPITULO V

DESARROLLO DEL DEBATE EN EL JUICIO PENAL

	99
V.1. Apertura del debate.....	100
V.2. Alegatos de apertura.....	100
V.3. Incidentes.....	105
V.4. Declaración del acusado.....	105
V.5. Actitudes del acusado.....	105
V.6. Recepción de pruebas.....	106
V.7. Orden de reproducción de la prueba.....	106
V.8. Otros elementos de prueba.....	107
V.9. Conclusiones y presentación del alegato conclusivo.....	108

CAPITULO VI

**PRESENTACION DE RESULTADOS Y COMPROBACIÓN DE LA
HIPÓTESIS**

	110
VI.1. Resultados de entrevistas y observaciones.....	110
VI.2. Discusión de resultados.....	127
Comprobación de la hipótesis.....	129
Conclusiones.....	130
Recomendaciones.....	132
Bibliografía.....	135
Anexos.....	137

INTRODUCCIÓN

Siendo una de las características del estudiante de Ciencias Jurídicas y Sociales, el ser inquieto; en algún momento cuando se nos platica sobre las reformas al Código Procesal Penal, surge la idea y el interés, por conocer a profundidad las mismas. Pero más aún cautivador fue; cuando se me platica del espíritu del mismo, es en ese momento cuando tomo la decisión de escribir sobre el Alegato de Apertura. Para ello, es necesario conocer como se realiza en la actualidad. ¿Cuál es la forma correcta de realizarla? Y la importancia que tiene dentro del juicio penal. Al escribir sobre los Alegatos de Apertura dentro del juicio penal, es imperativo definir el Derecho Procesal Penal, las garantías constitucionales, las garantías judiciales con carácter constitucional, a modo de introducción para arribar con los principios que inspiran del Derecho Procesal Penal, sus características y los principios propios del debate.

También se hace referencia en forma sencilla los sistemas procesales que han surgido a través de la historia de la humanidad y en especial, la historia Procesal Penal guatemalteca. La forma en que han manifestado, su influencia que han tenido en la sociedad, y ¿Cómo éstos fueron introducidos a la práctica penal guatemalteca? La competencia en el Derecho Procesal Penal guatemalteco, la considero un tema muy importante ya en estos últimos días ha sufrido varias reformas, por ello es necesario tener claro los órganos que tienen competencia y los procesos que han de conocer en materia penal.

Lo más importante del Derecho Procesal Penal es el Proceso Penal, en donde los Abogados se desenvuelven y materia que hoy nos ocupa. Para fines didácticos lo he dividido en seis etapas procesales. En el desarrollo del mismo se realiza una referencia de los Alegatos de Apertura, su concepto, el fin que se persigue, la forma correcta en debe realizarse. Los Alegatos de Apertura lo considero importante, porque desde mi punto de vista; debe sentar las bases del Juicio Penal, para ello se dan a conocer algunos elementos que debe tener un Alegato de Apertura, para poder estructurarlo, pero debo de advertir que no existe ningún modelo o método más que algunos elementos, en donde no existe ningún tipo de orden. El Alegato de Apertura el orador debe estructurarlo ordenándolo a su conveniencia y con ello tener mejores posibilidades éxito en sus pretensiones en el desarrollo del Juicio Penal.

Al finalizar es necesario conocer ¿Cómo se realiza en la actualidad el Alegato de Apertura dentro del juicio penal? Y sus efectos procesales. Gracias a esta oportunidad que me otorga la Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de entrevistas de carácter personal, realizadas a las personas más activas en Materia Procesal Penal, y observar el desarrollo del mismo, se conoce como se desarrolla en la actualidad el Alegato de Apertura dentro del juicio penal. Con este trabajo de investigación, pretendo contribuir al conocimiento y a la academia. Esperando haber cumplido los objetivos trazados, hoy los invito a conocer este trabajo de investigación y no esta de más agradecer a Dios por la oportunidad.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.-OBJETO DE ESTUDIO:

"La importancia de los alegatos de apertura en el desarrollo eficaz del juicio penal".

2.-DEFINICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Se realizará una investigación de carácter jurídico y doctrinario a cerca de aplicación del artículo 368 del decreto ley 52-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, reformado por el decreto 07-2011, y sus incidencias en el juicio penal.

2.1.- De tipo jurídico-doctrinario:

Este análisis consistirá en un estudio de carácter doctrinario, para definir cual es el verdadero espíritu de los alegatos de apertura, y cual es su verdadero objetivo y como se puede utilizar para poder desarrollar en forma eficaz del juicio penal.

2.2.- De tipo practico:

Este estudio consistirá en entender cómo se realiza en la actualidad los alegatos de apertura y como se debe utilizar la misma para que los abogados puedan utilizar esta herramienta y con ello tener éxito en su estrategia y pretensión dentro del juicio, desarrollando los parámetros, lineamientos, estrategias, técnicas, estructuras etc, para que pueden tener un desarrollo eficaz dentro del proceso penal guatemalteco.

3.- UNIDADES DE ANÁLISIS:

El estudio de este trabajo de tesis recaerá sobre:

3.1. UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:

3.1.1. Jueces de sentencia unipersonal, Tribunales de sentencia penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente, del Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango.

3.1.2. Agentes Fiscales de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Quetzaltenango.

3.1.3. Defensores Públicos.

3.1.4. Abogados Litigantes.

3.2. UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES:

3.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 31 de Mayo de 1985.

3.2.2. Código Penal, decreto 17-73

3.2.3. Código Procesal Penal, decreto 51-92

3.2.4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Decreto 6-78

3.2.5. Decreto 18 – 2010, decreto 19-2009 y decreto 07-2011.

3.2.6. Declaración ONU Derecho de los pueblos Indígenas.

3.2.7. Ley del organismo judicial.

3.3. UNIDADES DE ANÁLISIS DOCTRINALES:

Doctrina referente al objeto de estudio contenida en:

3.3.1. Libros.

3.3.2. Periódicos.

3.3.3. Diccionarios: que tengan relación con el objeto de estudio.

3.3.4. Casos Concretos en el Organismo Judicial.

3.3.5. Revistas de carácter jurídico.

3.3.6. Internet con páginas especializadas.

4.- DELIMITACIÓN:

4.1. DELIMITACIÓN TEÓRICA DEL PROBLEMA: El estudio será de carácter Jurídico-doctrinario.

4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL:

La presente investigación se realizará en el Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, por lo que es de carácter micro espacial.

4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL:

La presente investigación será de carácter sincrónico, es decir, se analizará su aplicación en el momento actual.

5.- JUSTIFICACION:

En el desarrollo del debate, se introduce en los juicios lo que se le conoce como alegatos de apertura, este tipo de alegatos es parte de las reformas realizadas al código procesal penal guatemalteco contenidas en el artículo 368 del decreto 51-92 el cual quedó reformado por el decreto 7-2011, como tema nuevo dentro del gremio de abogados existe desconocimiento de cual su importancia y su utilización en forma eficaz ya que esta nueva herramienta el profesional del derecho debe utilizarla en forma eficaz al presentar su caso, el cual se fundamenta en las pruebas y no ir mas allá de la misma, es decir enfrascarse en temas doctrinarios o legales, o temas redundantes, de esa forma poder desarrollar un alegado de apertura en forma eficaz, coherente sintetizado. “Dicho de otro modo, el juicio oral puede concebirse como la sede en la que los litigantes presentan su teoría del caso, su versión estratégica e intencionada de los hechos, de modo de persuadir al tribunal oral de su posición, contando para ello con evidencias que sean capaces de apoyar cada una de sus proposiciones fácticas y en definitiva su relato de lo ocurrido”.¹ Ya que esta, es una corriente de tipo americano, nos enmarcaremos en la investigación científica, abordare una investigación de tipo

¹Rafael Blanco, Mauricio Decap, Leonardo Moreno, Hugo Rojas, litigación estratégica en el nuevo proceso penal, Santiago, 2005

doctrinaria, así poder ilustrar de una mejor manera a todos aquellos fiscales, defensores, jueces, litigantes y estudiantes, cuales son los fines de este alegato de apertura y poder usar esta herramienta de una forma eficaz, para poder tener éxito en su estrategia en el proceso penal guatemalteco. Y por todo lo anterior creo que el alegato de apertura tiene un gran futuro y como consecuencia de ello, tiene gran incidencia en el desarrollo del juicio y con ello también el éxito de las pretensiones.

6.- MARCO TEÓRICO:

En nuestro amplio ordenamiento jurídico, encontramos una materia especial, la cual es El Derecho Penal. **DEFINICION DEL DERECHO PENAL:**

6.1.) Desde el Punto de Vista Subjetivo (**Ius Puniendi**):

Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad.

6.2.) Desde el Punto de Vista Objetivo (**Ius Poenale**):

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad.

El Principio de **Legalidad** (Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege), es el que limita la facultad de castigar del Estado.

Derecho Penal Sustantivo o Material:

“Es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”.²

Por lo que hablar del Derecho Penal en un sentido amplio, es de hacer notar que dicha rama del derecho comprende tres áreas de estudio y precisamente son las siguientes materias: a) Derecho Penal Sustantivo (o material), b) Derecho Penal Adjetivo (Procesal, formal o instrumental), c) Derecho Penal Penitenciario (o de Ejecución)³

Derecho Penal Sustantivo (o material), estudia las reglas relativas a los delitos y a las

² De León Velasco, Héctor Aníbal y Juan Francisco De Mata Vela. Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial, pág. 8.

³ Nufio Vicente, Jorge Luis, El Derecho Penal Parte General, No es un Misterio. P.15 Editorial Reproducciones Rodas Guatemala. 2,010.

sanciones, y el *Derecho Penal Adjetivo (Procesal, formal o instrumental)*, "Derecho Procesal Penal es el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal".⁴ Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal que se origina del vocabulo "*Processtis* no es más que una síntesis de lo que ha sido y de lo que será, del pasado y del futuro"⁵ o es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material. "En síntesis, mediante el proceso, se *conoce* la *verdad* real sobre la existencia del hecho-delito, y se lo *juzga*, haciendo *justicia*".⁶ Desde la antigüedad estos pasos estaban manifestados en la mitología griega, en la que la diosa de la *justicia* era Themis, la diosa *del juicio* su hija Dike y la del *conocimiento*, su otra hija la diosa de la *verdad* para luego obtener una sentencia justa. Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República. El proceso penal "Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material".⁷ Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones nos referimos al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre

⁴ BAUMANN, Jürgen, Derecho Procesal Penal, trad. de Conrado A. Finzi, depalma, Buenos Aires, 1986, p. 2.

⁵ Carnelutti, Francesco, Cuestiones sobre el proceso penal, Buenos Aires Argentina, Librería el Foro, pagina 27.

⁶ Moras Mom, Jorge, Manual de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, página 11.

⁷ Vasquez Rossi, Jorge, Derecho Procesal Penal, conceptos generales, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni pagina 150.

otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social. En este trabajo nos centraremos a estudiar el proceso penal, iniciando con los actos introductorios, la fase instructiva, fase intermedia, la fase de debate, fase de impugnaciones y fase de ejecución de la sentencia, pero nos enfocamos en si en lo particular el debate, etapa se encuentra regulado desde el artículo 368 hasta el artículo 397, también se encuentra regulado por el artículo 465 ter. Al revisar la actual legislación nos encontramos con la “SIMPLICIDAD DEL JUICIO La reforma reconoce, que el juicio penal ha transitado de la sencillez y celeridad en su diseño original a la complejidad y retardo judicial, constituyendo la fragmentación del juicio una regla, así como, la lectura de documentos innecesarios, como la acusación y el auto de apertura a juicio, entre otros, junto a la posición pasiva de los sujetos procesales respecto a su órganos de prueba personal, documental, y el rigorismo del interrogatorio de testigos y peritos, con la poca posibilidad de la desacreditación de los mismos. Ante ello, se reforman 2 artículos, 368 y 378 del Código Procesal Penal, que impactan cultural y pragmáticamente en la realización del Juicio Penal”.⁸ Y con ello nace el objeto de este estudio que son los⁹ Alegatos de apertura Es la presentación oral y descriptiva que del caso hacen las partes al juez de conocimiento para enterarlo de las circunstancias en que ocurrió el delito. **“Organización y Estructura del Alegato de Apertura”**¹⁰ se trata entonces de una narración histórica pero breve de lo acontecido, acompañada de la enunciación de los elementos materiales probatorios que demostrarán la verdad de lo afirmado. Se conoce también como alegato de *apertura*, o *“declaración inicial”*¹¹ que precede el debate probatorio. Y en lo que concierne al Derecho Penal Penitenciario (o de Ejecución) comprende las formas

⁸ Exposición de motivos del decreto 7-2011

⁹ F. Erick Juárez Elías, el procedimiento penal, una aproximación pragmática, ediciones jurídicas universitarias, cunoc, primera edición, 2005.

¹⁰ <http://www.lawiuris.com/2008/08/06/alegato-de-apertura/> consultado 07-12-2011.

¹¹ Manual de procedimientos, de Fiscalía en el sistema penal acusatorio Colombiano, Fiscalía General de la nación 2005.

relativas a la forma y al lugar donde se harán efectivas las decisiones judiciales dictadas por las autoridades penales.

7.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El proceso penal guatemalteco ha sufrido varias reformas y una de ellas esta contenida dentro del decreto 07-2011 producto de estas reformas nacen los alegatos de apertura, contenida dentro del articulo 368 del código procesal penal guatemalteco, dentro de este contexto, existe un total desconocimiento en los alegatos de apertura del proceso, en el mejor de los casos, y en el peor de los casos un total desconocimiento del proceso en si, de su importancia, de su estructura, y esto no garantiza el desarrollo eficaz del Juicio Penal, porque el verdadero espíritu de la ley es el desarrollo mas ágil y eficaz del debate y eliminar aquellos obstáculos, se introducen los alegatos de apertura con el fin de que se presente la teoría del caso basado en sus pruebas y también anticipar cual va ha ser su estrategia persuadiendo a los jueces con la oratoria estructurando en forma cronológica, lógica, razonable y efectiva, ya que los jueces desconocen totalmente el caso en concreto y consiste en ilustrar en forma técnica por medio del alegato el caso en concreto, no enfrascarse en una exposición retorica, abstracta e imprecisa, del mismo, o en el peor los casos en enfrentamiento de carácter jurídico, legal, o doctrinario, como se desarrolla en la actualidad. Entonces el problema se presenta al emplear mal el alegato de apertura, por tener un conocimiento muy superficial del mismo por parte de los litigantes, al no presentar la teoría del caso, al no ser controlado por los jueces, y en consecuencia un mal desarrollo del debate en si, y también el fracaso de la estrategia de los asistentes en el juicio, y con ello obstaculiza el desarrollo eficaz, simplista y adversarial del proceso penal guatemalteco; por lo que la interrogante se plantea de la siguiente forma: ¿Conocer cómo se desarrollan en la actualidad los alegatos de apertura en el debate y la forma correcta en que deberían hacerse?

8.- HIPOTESIS:

En el desarrollo de los alegatos de apertura en el debate, se improvisa y se es repetitivo por parte de los sujetos procesales, lo cual trasciende en una deficiente estrategia de litigación.

Variable Independiente	Variable Dependiente	Indicadores	Fuentes
La improvisación, y redundancia por parte de los sujetos procesales.	Deficiente estrategia de ligación.	LOS DEBATES	Observaciones de debates, entrevistas, Internet, foros, conferencias, capacitaciones, cursos.

"La importancia de los alegatos de apertura en el desarrollo eficaz del juicio penal".

CAPITULO I

I.1. Definición del Derecho Procesal Penal Guatemalteco I.2. Garantías Constitucionales del Derecho Procesal Penal Guatemalteco I.3. Garantías Judiciales del Proceso Penal Guatemalteco I.4. Características I.5. Principios del Derecho Procesal Penal Guatemalteco I.6. Principios del Debate.

I.1. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

Concepto: El Derecho Procesal Penal es *"El conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal"*.¹² Esta definición es muy corta, ya que no aporta mayores elementos, porque solo menciona tres de sus elementos y que a mi criterio es necesario otros elementos existentes para su definición según este autor, agrega que esto nace como un derecho auxiliar es decir que es un complemento del Derecho Penal, por ello es necesario recurrir a otro concepto cuando dice que *"El Derecho Procesal Penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso, como medio para la concreción del derecho concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Ésta es la materia que es objeto del Derecho Procesal Penal, y ésta, también, su parte en la función penal del Estado"*.¹³ Moras Mum, se extiende aportando los elementos necesarios para poderlo definir habla que es del derecho publico, también incluye los principios, el proceso, el órgano, la función estatal y las partes procesales.

¹²Baumann Jürgen, Derecho Procesal Penal, Conceptos fundamentales y principios procesales, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1,986, Página 33.

¹³ Moras Mom, Jorge R., Manual del Derecho Procesal Penal, 6ta. Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot Ediciones, 2,004, Pagina 14.

Por todo lo anterior podemos definir que el *Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas, instituciones, principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces, la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales; que tiene como fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; la substanciación del proceso penal para obtener una sentencia justa y el cumplimiento de la misma.*¹⁴

Más simple todavía, es el instrumento por el cual se aplica el derecho sustantivo a un hecho calificado como delito. Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación Procesal Penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República.¹⁵ Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el Proceso Penal, tiene como principios la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y la contradicción, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del Proceso Penal. Al hablar de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República.¹⁶ Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia.

¹⁴ Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁵ Barrientos Pellecer, Cesar Crisóstomo, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Tomo I, Terra Editores, 1,995, Página 15.

¹⁶ Asamblea Nacional Constituyente 1,985, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 207.

I.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

Este tema es muy confuso ya que cada autor lo ha interpretado a su manera, unos lo han denominado como: Principios constitucionales que informan al Derecho Procesal Penal Guatemalteco, otros como garantías procesales, por lo que hace necesario realizar una diferencia **entre garantías y principios**. Los principios se diferencian de las garantías, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; **las garantías** están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano, para que sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los **principios**, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, que sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y operan como criterio orientador del juez o del intérprete para poder estructurar el proceso. Lo que da a entender, es que las garantías constitucionales del Derecho Procesal Penal Guatemalteco, son el Amparo, La Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad, tal como lo establece los dos considerandos de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad,¹⁷ como garantía de la supremacía Constitucional. Los demás que conocemos como debido proceso, inocencia, juez imparcial, **son garantías judiciales de carácter constitucional**, y que en su oportunidad las explicare. Como garantías constitucionales, son herramientas creadas por el Estado, para poder exigir el cumplimiento de las normas, y los principios deben ser observados con sumo cuidado por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado en cada acto procesal, y la inobservancia de ella ocasiona el uso de las Garantías Constitucionales. *“Garantías constitucionales: Las que ofrece la Constitución En el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra”*.¹⁸

¹⁷ DECRETO NÚMERO 1-86 de la Asamblea Constituyente de 1,985 de la República de Guatemala.

¹⁸ Ossorio Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, página 434, 1ra. edición electrónica.

I.3. GARANTÍAS JUDICIALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El tema es muy controvertido ya que muchos autores lo han interpretado de una manera y otros autores de otra, es decir que no hay unificación de criterio, pero me he inclinado por aquellos que tienen un sustento doctrinario y legal a pesar de que son muy pocos los autores en ese sentido, además de la novedad del proceso y que dentro de ellos está el Doctor Cesar Crisóstomo Barrientos Pellecer, diciendo *“que la fuente de los principios procesales y del Derecho Procesal Penal Guatemalteco en sí, responden a los compromisos adquiridos por Estado de Guatemala especialmente en materia de Derechos Humanos, con base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que origina este título, el cual es confuso con las garantías judiciales que anteriormente explique”*.¹⁹ Menciona que las garantías judiciales de carácter constitucional están plasmadas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de algunos con base en la Constitución Política de la República de Guatemala. Este autor menciona que tiene mucha influencia sobre el Código Procesal Penal Guatemalteco, de allí el nombre del Proceso Penal Guatemalteco, como garantista o humanista entre ellos encontramos los siguientes.

▪ ***“Toda Persona tiene derecho a ser oída: con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación del cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”***.²⁰ Siempre hay que realizar la diferencia entre el plazo razonable de 24 horas que menciona la Constitución Política de la República en el artículo 9 y el artículo 6 de la misma, ya que el artículo 6 siempre refiere a la obligación de la autoridad, mientras que el artículo 9 refiere a aquellos derechos que tiene el detenido, de ser interrogado por la autoridad competente.

¹⁹ Barrientos Pellecer, Cesar Crisóstomo, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Tomo I, Página 103, Editorial Terra, 1,995.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Aprobado en la conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1,969, artículo 8.

- **“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que le presuma su Inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**. En realidad este es una referencia, a lo que menciona el artículo 14 de la Constitución Política de la República en su primer párrafo, en cuanto que a ninguna persona, se le puede imponer alguna pena, mientras no se pruebe su culpabilidad y mucho menos su responsabilidad, mientras no se establezca debidamente a través de un juicio, con las garantías establecidas, y a falta de ello favorece al sindicado.

- **“Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”**. Significa que cada parte procesal tiene las mismas oportunidades, así como obligaciones y derechos que la ley le asiste al sustentar un proceso penal.
 - *“Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”*, es decir que el juzgador tiene la obligación de nombrar un traductor de acuerdo al artículo 90 del Código Procesal Penal.
 - *“Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación Formulada”*. Al aprender al sujeto sindicado de algún delito, es necesario que se le informe sobre el motivo de su detención y la autoridad que emitió dicha resolución.
 - *“Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;”* Al proporcionar al procesado de una defensa técnica, no solo se le da igualdad de condiciones, si no además de ello, se le tiene que dar un tiempo prudencial para la preparación de la defensa.
 - *“Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con su defensor;”* Con ello se pretende garantizar primero, que se establezca confianza entre el procesado, y su defensor y segundo que la estrategia de defensa se mantenga en secreto.
 - *“Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”* en la actualidad la mayoría de casos, la Defensoría Pública Penal, es la encargada de

realizar las defensas técnicas, porque muchos de los procesados carecen de los recursos necesarios para ello.

- *“Derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigo o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos,”* ésta se realiza a través del interrogatorio y contrainterrogatorio que realizan las partes en el debate.

- *“Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable”* se amplía también a sus familiares y conyugue, en algunos tipos penales.

- *“Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”* Este derecho es fundamental en el proceso penal y se le conoce como el Recurso de Apelación.

- **“La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”** Debe ser espontánea, que regularmente es el primer paso que se realiza en el proceso especial de Procedimiento Abreviado.

- **“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”** También se conoce como cosa juzgada.

- **El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.**²¹ Cuando se dice público, es porque cualquier persona, puede presenciar dicho proceso, siempre observando el respeto al mismo.

Aunque debo advertir que existe otra opinión al respecto, como la del maestro Oscar Alfredo Poroj Subuyuj,²² al decir que de acuerdo a su experiencia aporta otros principios que a mi criterio, no tiene sustento ni legal y doctrinario ya que a la hora de abordar estos temas, tiende a confundir al lector, pero lo más importante aún, es que aporta desde otra perspectiva otras garantías, el cual podemos apreciar en su esquema. Y que en síntesis, explica los primeros artículos del Código Procesal Penal haciendo un análisis de ello y relacionando con otras leyes.

Con la denominación, de Principios Básicos del Proceso Penal.

²¹ *Ibíd.*, p. 9.

²² Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo I, pagina 1-58, Terra Editores, 2,007.

Artículo 1	No hay pena sin ley.
Artículo 2	No hay Proceso sin ley.
Artículo 3	Imperatividad.
Artículo 4	Juicio Previo.
Artículo 5	Fines del proceso.
Artículo 6	Posterioridad del proceso.
Artículo 7	Independencia e imparcialidad.
Artículo 8	Independencia del Ministerio Publico.
Artículo 9 y 10	Obediencia, Censuras, coacciones y recomendaciones.
Artículo 11	Prevalencia del criterio jurisdiccional.
Artículo 11 bis	Fundamentación.
Artículo 12	Obligatoriedad, gratuidad y publicidad.
Artículo 13	Indisponibilidad.
Artículo 14	Tratamiento como Inocente.
Artículo 15	Declaración Libre.
Artículo 16	Respeto a los derechos humanos.
Artículo 17	Única persecución.
Artículo 18	Cosa Juzgada.
Artículo 19	Continuidad.
Artículo 20	Defensa.
Artículo 21	Igualdad en el proceso.
Artículo 22 y 23	Lugares de asilo. Vía diplomática.

Estos principios son de carácter constitucional porque también la misma constitución Guatemalteca lo expresa de esa manera. Además de ello debo de advertir que en realidad son derechos que le son otorgados a las partes en la sustentación del Juicio Penal y que nos recuerda que la misma Constitución los garantiza.

I.4. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

Características: Una característica del Derecho Procesal Penal, la constituye una cualidad, por medio del cual se diferencia de otras ramas del derecho, y lo hace único. A continuación explicamos algunas características del Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

1.4.1. Es un Derecho Público: El Derecho Procesal Penal, es una rama del Derecho Público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de *Ius Imperium*, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica transgredida.

1.4.2. Es un Derecho Instrumental: Porque tiene como objeto la realización del Derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el *Ius puniendi* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde ejercerla.

1.4.3. Es un Derecho Autónomo: Se entiende que existe autonomía de una rama del derecho, cuando esta cuenta con sus principios propios, y es obvio que el Derecho Procesal Penal cuenta con sus principios e instituciones propias, por poseer autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

1.5. PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Principios: Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales que ya fueron indicados. Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde el acto introductorio hasta su finalización por medio de la sentencia. O como lo explica el Doctor Cesar Crisóstomo Barrientos Pellecer *“Los principios procesales son valores o postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características, estos principios pueden dividirse en generales y especiales”*.²³

LOS PRINCIPIOS GENERALES

Los principios generales: *“Son producto de la política criminal del Estado y responden a ciertos objetivos, también cumplen con ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad. Los principios generales e informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, implantado por el Decreto Legislativo 51-92 son los siguientes:”*²⁴

I.5.1. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:

Es el Derecho Constitucional aplicado al proceso penal, sin menoscabar al imputado de sus derechos como ser humano y persigue tres aspectos importantes.

- Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito;
- Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno;

²³ Barrientos Pellecer, Cesar Crisóstomo, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Tomo I, páginas 69 y 70, editorial Terra, 1,995.

²⁴ *Ibíd.*

- Paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se busca mejorar y asegurar el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, **equilibrando** el interés social con la individual.

I.5.2. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION:

Las sociedades modernas descubrieron y debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la “**teoría de la tipicidad relevante**”,²⁵ que obliga al Estado a perseguir –prioritariamente- los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela,²⁶ -de poca monta- son consecuentemente tratados en diferentes países de formas diferentes. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilitan el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

Doctrinariamente según el Doctor Cesar Crisóstomo Barrientos Pellecer, son cuatro instituciones de desjudicialización.

- 1) Criterio de oportunidad,
- 2) La conversión,
- 3) La suspensión condicional de la persecución penal,

²⁵ Ob cit., Página 72.

²⁶ <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=36&texto=> consultado 03/03/2012.

4) y el procedimiento abreviado.

El Código Procesal Penal decreto 51-92 ²⁷ establece seis presupuestos en los que es posible apreciar el principio de desjudicialización;

- a) Criterio de Oportunidad;
 - a.1.) Mediación;
 - a.2.) Conciliación;
- b) Conversión;
- c) Suspensión condicional de la persecución penal;
- d) Procedimiento Abreviado;

I.5.3. PRINCIPIO DE CONCORDIA:

Se puede decir que el derecho procesal penal a través de este principio busca fortalecer la paz y la concordia entre los individuos. Tradicionalmente, en el Derecho Penal la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho Penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco lesiva del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional: a) Avenimiento de las

²⁷ Artículos 25, 25 ter, 25 quarter, 25, 26, 464, del Decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.

partes con la intervención del Ministerio Público o del juez; b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y, c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.²⁸

I.5.4. PRINCIPIO DE EFICACIA:

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;
- b) En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

I.5.5. PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.²⁹

I.5.6. PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

²⁸ Ver Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal.

²⁹ Artículo 160 del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

I.5.7. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y había normas que contradecían tal espíritu.³⁰

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.³¹

I.5.8. PRINCIPIO DE DEFENSA:

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está consagrado en el artículo 12 Constitucional y debidamente desarrollado en el Decreto 51-92 del Código Procesal Penal.

I.5.9. PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Artículo 14 de la Constitución Política de Guatemala El Decreto 51-92 establece en el artículo 14 que el procesado

³⁰ Barrientos, Derecho Procesal Penal Guatemalteco *Ibíd.*, p. 13.

³¹ Asamblea Nacional Constituyente 1,985, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12.

debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

I.5.10. FAVOR REI:

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como *in dubio pro reo*. Este principio fundamenta las características del derecho procesal penal guatemalteco:

1. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna;
2. La *reformatio in peius*.³²-reforma en perjuicio- Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refiera a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;
3. La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
4. Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;
6. En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor

³² http://es.wikipedia.org/wiki/Reformatio_in_peius consultado 30-03-2012.

administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía y el razonamiento “*a fortiori*”³³ no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.

7. En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

I.5.11. FAVOR LIBERTATIS:

*“La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional. Los procesalistas coinciden en señalar que ésta es un mal necesario, que solamente se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar (en donde entrarían los valores seguridad y bien común). Según este marco legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa, y se configuran en ella los siguientes elementos: 1. Debe ser la excepción. 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos... 3.No debe ser obligatoria”.*³⁴ Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.³⁵

I.5.12. READAPTACION SOCIAL:

Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.5.13. REPARACION CIVIL:

³³ http://es.wikipedia.org/wiki/A_fortiori consultado el 30/03/2012.

³⁴ Gaceta No. 4, expedientes acumulados Nos. 69-87 y 70-87, página No. 9, sentencia: 21-05-87 De la Corte de Constitucionalidad.

³⁵ Asamblea Nacional Constituyente 1,985, Constitución Política de la Republica de Guatemala. Artículo 13.

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados en la comisión de un acto calificado como delito.

I.6 LOS PRINCIPIOS ESPECIALES O PROPIOS DEL DEBATE.

Estos principios especiales obedecen al sistema acusatorio en Guatemala son los siguientes, esto con el fin de asegurar de mejor manera el cumplimiento de los objetivos y fines del proceso penal guatemalteco.³⁶

I.6.1. Principio de Oficialidad: Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

³⁷ La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

I.6.2. Principio de Contradicción: Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad,³⁸ en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Un ejemplo claro de ello es en la proposición de diligencias, en donde las partes pueden proponer medios de investigación en la etapa preparatoria, el Ministerio Público deberá realizarlas si lo considera pertinente o en caso contrario dejar constancia de su opinión contraria y sus efectos ulteriores, pero la parte que lo propone puede acudir al juez contralor; en caso de negativa para que valore la necesidad de practicar la

³⁶ Barrientos, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibíd., página 105.

³⁷ Asamblea Nacional Constituyente 1,985, Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 251.

³⁸ Artículo 4, Ibíd.

diligencia, Artículo 315 del Código Procesal Penal.

I.6.3. Principio de Oralidad: La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal, que dice: *"El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate"*.

I.6.4. Principio de Concentración: La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate -la regla se denomina también así- asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvidé el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo,

tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído, visto en algunos casos vivido.

Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

La concentración procesal, está regulada por el Código en el artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

I.6.5. El Principio de Inmediación: Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado -compañero de viaje de la oralidad-.³⁹ Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que a de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El Proceso Penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo

³⁹ <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/tp2cam.pdf> consultado el 8/04/2,012.

con el Código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

I.6.6. Principio de Publicidad: El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o -justicia de gabinete- del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la Constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia. El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴⁰ y es recogido en el artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La ley procesal penal determina que: "La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley. Además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

En este sentido, el Tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación

⁴⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, 1,948, Adoptado por La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1,948 en París.

- indebida sea punible;
- 4) Esté previsto específicamente;
 - 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

I.6.7. Principio de Sana Critica Razonada: Por este se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Siempre dentro de los límites del conocimiento como reglas para su aplicación; que son las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común.

I.6.8. Principio de Doble Instancia: La Constitución de la República de Guatemala establece en el artículo 211, que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual código procesal en el artículo 422 al establecer la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación

procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo -de nuevo- la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia. Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar su correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada.

Nos encontramos entonces ante una modificación substancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.

I.6.9. Principio de Cosa juzgada: El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado, fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La Cosa Juzgada implica: a) Inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada. Ahora bien, la Cosa Juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de Cosa Juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial

de reexamen de una sentencia ejecutoriada.⁴¹

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de 1,985 amplía los motivos de revisión, que ahora podrá proceder:

- 1.- Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
- 2.- Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
- 3.- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
- 4.- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
- 5.- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
- 6.- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Como puede verse por el principio de favor rei sólo procede la revisión contra sentencias condenatorias firmes. Este mismo principio, motiva el que cuando en una nueva ley substantiva se desagraven delitos y por lo tanto se impongan penas menores,

⁴¹ Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibíd., p. 31.

sea revisado el proceso porque se entiende que ha cambiado el criterio para calificar un hecho delictivo.

CAPITULO II

LOS SISTEMAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

II.1. Origen del Proceso Inquisitivo. II.2. Historia del Proceso Penal Guatemalteco.

II.3. Influencia del sistema Inquisitivo en el Proceso Penal Guatemalteco.

II.4. Historia del sistema Penal Acusatorio. II.5. Introducción del Sistema acusatorio a la Legislación guatemalteca. II.6. El Sistema Mixto y el Actual Sistema del Proceso Penal Guatemalteco.

II. SISTEMAS PROCESALES.

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia de nuestro país, se han venido desarrollando en distintas sociedades de la humanidad, conforme a las teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Y que a largo de la historia se han venido conociendo como el sistema acusatorio, inquisitivo y por ultimo sistema mixto.

II.1. ORIGEN DEL PROCESO INQUISITIVO.

“Los hebreos siguieron criterios consuetudinarios; un proceso oral y público ante un tribunal llamado "sanedrín" que presidía el Sumo Sacerdote, Ni el Libro de Josué ni las Leyes de Manú”,⁴² que contienen escasas referencias a los procedimientos penales, tuvieron influencia posterior. En Atenas, en cambio, surge ya un régimen de procedimiento penal aunque limitado a los ciudadanos libres y para algunas transgresiones. El rito penal se caracteriza por la intervención del pueblo tanto para integrar el tribunal como para producir la acusación dentro de un tipo acusatorio puro. El más antiguo período romano, o sea el de la Monarquía, no tiene mayor trascendencia. Pasó a manos de representantes del Emperador con tendencia a ser permanentes, y en algunos casos excepcionales actuaba el Emperador en persona.

El proceso se iniciaba con una verdadera inquisición –prevención- por aquellos

⁴² Clariá Olmedo Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomo I, pagina 117, Rubinzal – Culzoni Editores 2,004.

funcionarios policiales, quienes actuaban de oficio, y entregaban lo actuado al Pretor, el que designaba al acusador. El magistrado ratificaba o ampliaba de oficio la inquisición, y abría el juicio que seguía siendo oral y público como regla. Podría encontrarse aquí el **germen** del sistema mixto. Corresponde destacar, sin embargo, que durante este período se acuñan muchos principios liberales referidos a la garantía de la libertad y de una más recta justicia. Es la era de la humanización de las costumbres frente a las prácticas de los pueblos bárbaros. La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio Romano y desarrollado como Derecho Universal -católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser Derecho Eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político.

La palabra inquisición se deriva de los «Quaestores»,⁴³ que eran ciudadanos encargados por el Senado Romano de investigar ciertos delitos.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- El Juez asume la función de acusar y juzgar;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;
- El proceso es escrito y secreto, carente de contradicción;
- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia;
- Se admitió la impugnación de la sentencia;
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;

⁴³ <http://en.wikipedia.org/wiki/Quaestor> consultada 18/04/2012.

- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

En conclusión se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder en una sola persona. En este sistema el Juez investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el Juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su principal característica consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

II.2. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO.

Desde tiempos de la colonia el sistema inquisitivo se ha adaptado por parte de los invasores, como consecuencia de ello fue el primer sistema puso en práctica en Guatemala. Después de la Independencia del 15 de septiembre de 1,821, existió una monarquía absoluta y predominó la teocracia-Gobierno de Dios- de la edad media como los feudales. Referente a la materia penal, en los procedimientos judiciales predominaba lo consuetudinario, provocando así la arbitrariedad judicial. El enjuiciamiento penal por delitos cometidos dejó un sabor amargo, injusto, parcial, nada de protección a los derechos humanos actuales, siendo estas características del sistema inquisitivo.

Por lo cual el mismo clamor de la sociedad, produjo un cambio esencial en la forma de juzgar a las personas, necesitadas y sedienta de justicia, las cuales desconocían antes del actual sistema del proceso penal guatemalteco, el acusatorio. Se introducen mecanismos de defensa jurídicos con el fin de poder establecer un Estado de Derecho, viable para la sociedad y con el fin primordial que el Estado cumpla con sus funciones. Una de las primeras reformas al proceso penal se dio durante el gobierno del Doctor Mario Gálvez, instaurando el proceso penal a través de jurados, a

través de los llamados Códigos de Livingston.⁴⁴

Este sistema fue duramente criticado, uno de los motivos de la revolución, lo que ocasionaría el final de ese gobierno. El sistema utilizado por el Doctor Mariano Gálvez se considero muy atrevido para la época, ya que los jurados provenían de personas de nivel popular y no de personas culturales o de conocimiento, aunque a su entender era una manera de modificar el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio.

Uno de los antecedentes del proceso penal guatemalteco lo constituye el proyecto del Código Procesal Penal de 1,961,⁴⁵ presentado por los juristas Romeo De León y Benjamín Lemus, los cuales pretendían sustituir de forma definitiva el Código de Procedimientos Penales. El proyecto de 1,961 estaba basado en el procedimiento oral. A finales de julio de 1,967 en la Universidad Rafael Landivar, se llevo a cabo el Seminario sobre la Reforma al Código de Procedimientos Penales. Este fue organizado por estudiantes de derecho que tenían la inquietud y necesidad de hacer cambios al proceso penal de aquella época, el cual estaba viciado y con errores sustanciales, lo que provocaba que los delincuentes quedaran impunes o el poder judicial emitiera condenas poco apegadas a derecho.

Los principales temas desarrollados en el seminario fueron:

- La necesidad de Reformar el sistema penal, defectos del sistema actual, y reglas a seguir para la implementación del nuevo Código.
- El proceso penal, su implantación en las áreas del país de forma progresiva.
- La prueba, su forma de apreciación, los vicios de recepción.
- De la instrucción, conveniencia de separar la función investigadora de la función juzgadora.
- La acusación y la defensa, la acusación de los particulares logrando una participación mas activa del abogado de la defensa.
- Del presupuesto referente a la administración de justicia, implementando un nuevo sistema.

⁴⁴ Barrientos, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, *Ibíd.*, p. 20.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 21.

- El sistema de jurados, ventajas y desventajas, experiencias en América Latina, posibilidad de aplicarlo en Guatemala.

Al finalizar dicho seminario, la mayoría de profesionales presente estuvieron de acuerdo en una reforma total y con la implementación del sistema oral. Llegaron a las conclusiones siguientes: 1). Individualidad del sistema acusatorio; 2). Adopción del sistema acusatorio; 3). Juicio Publico y Oral; 4). Adopción de la sana critica en la apreciación de la prueba; 5). Existencia de dos instancias; 6). El Ministerio Publico debe tener una policía para la investigación de los delitos, con el fin que aporte prueba al tribunal.

Estas conclusiones son fundamentos del sistema acusatorio las cuales han sido introducidas en el sistema penal vigente iniciado el 1 de julio de 1,994. En 1,990 el Dr. Edmundo Vásquez Martínez, siendo presidente del Organismo Judicial, preocupado por las necesidades de la sociedad, desea hacer una reforma al sistema penal vigente de esa época por las recomendaciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas por lo cual encarga a Alberto Binder y Julio Maier, la elaboración del Preproyecto del Código Procesal Penal para Guatemala. Los profesionales argentinos, terminaron el anteproyecto a finales de 1,990, después de un arduo estudio de otros cuerpos normativos internacionales y anteriores proyectos nacionales para Guatemala del Código Procesal Penal, presentaron su proyecto a la Corte Suprema de Justicia y este lo remitió al Organismo Legislativo para que fuese discutido en los primeros meses de 1,991. “Después de la segunda lectura de Código en el Congreso de la Republica, paso a la Comisión Legislativa y Puntos constitucionales conto con la participación de Arturo Soto Aguirre. Esta comisión solicitó la participación de profesionales del derecho en materia penal tales como Alberto Herrarte, Cesar Barrientos Pellecer. La Comisión conto con la participación de diputados tales como Jorge Skinner Klee y Arabella Castro de Comparini.”⁴⁶

Después de los anteriores sucesos indicados y las revisiones al código procesal vigente, Decreto 51-92 del congreso de la Republica, publicado el 28 de septiembre de 1,992, se crea uno de los mejores Códigos en Materia Procesal Penal en Latinoamérica, el cual tiene como fin mejorar la administración de justicia nacional, ya

⁴⁶ *Ibíd.*, Pagina 21.

que son los operadores de justicia quienes aplican la normativa penal, pero siempre con observancia de las garantías constitucionales del país y evitar así injusticias.

II.3. INFLUENCIA DEL SISTEMA PENAL INQUISITIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Las Siete Partidas,⁴⁷ centro de la actividad legislativa de Alfonso X, representa el apogeo de la recepción del derecho común -de base romano-canónica- en España y además, constituye una de las obras jurídicas más importantes de la Edad Media. El arte de la exposición y la belleza del lenguaje utilizado le brindaron considerable prestigio dentro y fuera de Castilla, siendo conocidas en todo el Occidente cristiano. En las universidades de la época sirvió de texto de estudio y además, fue traducida a numerosos idiomas, entre otros, al catalán, portugués, gallego e inglés.

Asimismo, fue uno de los textos legales más importantes del ordenamiento de Castilla -por su utilización, debido a la extensión de las materias reguladas- y, posteriormente, del imperio español. Se introdujeron en América española, con el derecho castellano, y en Brasil, junto con el derecho portugués, desde los inicios de la expansión en el Nuevo Mundo. Su contenido abarcó casi todas las manifestaciones de la vida, desde el derecho político y civil hasta el penal, pasando por la familia, sucesiones, negocios jurídicos y procedimientos judiciales. Sólo no incluyó materias contempladas en legislaciones posteriores, como el derecho canónico post-tridentino, el derecho sucesorio de las Leyes de Toro y los aspectos particulares de la América española, regulados por el derecho indiano.

Rigieron en Iberoamérica hasta la época de las codificaciones (1,822-1,916) e incluso llegaron a regir en Estados Unidos, hasta principios del siglo XIX, en territorios que pertenecieron con anterioridad al imperio español (como Luisiana). Además, sirvieron de fundamento legal a la formación de las juntas gubernativas que, tanto en España como en América, se constituyeron tras el cautiverio del rey Fernando VII, producto de la invasión francesa. Finalmente, aunque las codificaciones pusieron fin a la aplicación de las Partidas, este hecho no supuso la desaparición del Derecho contenido en ellas, puesto que buena parte se traspasó a los códigos de los países hispanoamericanos (especialmente a los códigos civiles).

⁴⁷ Digitalizado por <http://www.librodot.com> consultado 02-03-2012.

Partida Séptima, y la Última Partida, es el contenido que nos interesa, ya que integra las leyes en materia penal el cual es de nuestro particular interés. La séptima y última partida posee 34 títulos y 363 leyes. Se dedica al derecho penal y procesal penal, es decir, a los delitos y al procedimiento penal –con carácter inquisitivo-. Además incluye referencias al estatuto jurídico de los musulmanes y judíos. Admite el tormento ante la insuficiencia de otras pruebas del delito, estableciendo los requisitos de procedencia o exclusión (7, 1, 26 y 7, 30, 1). Gran parte está dedicada a tratar diversos delitos -que denomina yerros-, entre ellos: la traición contra el rey -falta de fidelidad-; la falsedad y los homicidios, distinguiendo tres situaciones: homicidio delito –doloso-, accidental y en defensa propia; los delitos contra la honra; los robos, hurtos y daños, distinguiendo claramente el robo del hurto; los engaños y estafas; el adulterio, el incesto, la violación, la sodomía, la alcahuetería y la hechicería, la herejía, el suicidio y la blasfemia.

Distingue el hecho cometido por un inimputable -entre otros, el loco y el menor de diez años- del realizado por una persona que posee imputabilidad. Además, reconoce la figura de la tentativa y del delito consumado (7, 31, 2) y prevé ciertas formas de instigación y complicidad. Asimismo, contempla circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes (7, 31, 8) y se ocupa de la prisión, estableciendo normas para el alcaide (7, 29, 8). Establece que la finalidad de la pena (7, 31, 1) es la retribución (castigo por lo hecho) y la prevención general (medio de intimidación general, para que el hecho no se repita). Contempla siete especies de penas (7, 31, 4), consagrado el carácter público de la actividad represiva -las cuatro primeras para los yerros mayores y las otras para los yerros menores-: pena de muerte o pérdida de un miembro; trabajo perpetuo, destierro perpetuo con confiscación de bienes; prisión perpetua; destierro perpetuo sin confiscación de bienes; infamia o pérdida de algún oficio; y azotes o heridas públicas, o exposición desnudo y untado en miel para sufrir las molestias de las moscas. Las Partidas, imitando al Digesto y a las Decretales, terminan con un título sobre reglas de derecho.

Como ya lo explique con anterioridad, fue el primer sistema que se conoció en Guatemala fue el que contenía el Decreto 52-73, que se formó dentro del sistema mixto, pero con más características del sistema inquisitivo.

Este sistema fue durante mucho tiempo, producto de la colonización y también de aquellos gobiernos dictatoriales; y que se estableció en Guatemala, con la independencia de nuestro país, muchas de las leyes españolas siguieron vigentes siendo uno de ellas el Decreto 52-73. Que a través de la historia, se demostró que nunca fue verdaderamente un sistema, sino simplemente un instrumento de represión y control de los invasores y de sus herederos, así como aquellos que tomaron el poder a la fuerza, carentes de justicia, igualdad, y mucho menos la obtención de una pena, producto de todo un proceso.

II.4. HISTORIA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

Tal cual lo he explicado ya recurrentemente, desde tiempo inmemorial en rigor, desde la pacificación de los pueblos existía en los hechos una idea parecida a la que hoy se tiene del proceso civilizado: dos personas -actor y demandado- discutiendo ante otra cuya autoridad personal u oral acataban. En el orden penal, y superadas las etapas de la venganza privada y de las ordalías, ocurrió otro tanto entre acusador y reo. Conforme al individualismo imperante en la época antigua y antes del uso de estrictas fórmulas religiosas -que luego fueron dejadas de lado-, parece ser que eran las propias partes quienes podían disponer libremente no sólo del derecho en discusión sino también del método para discutir. A este sistema de libre disposición del método de debate se le asigna desde antaño la denominación de dispositivo -en materia civil- o acusatorio -en materia penal-, pues nace a partir de la acusación que se hace contra alguien- y fue el que imperó en Grecia, Roma, como se ha visto precedentemente.

Al analizar algunos acontecimientos importantes e históricos que incidieron en la permanencia de este sistema en diversos países del mundo. Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: a) La función de acusador; b) La función de defensa; y c) La función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. “*Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal -Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga-*”⁴⁸ es un fruto del derecho procesal francés. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

1. Es de única instancia;
2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
5. El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador;
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
8. La sentencia que se dicta no admite recursos;
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

⁴⁸ Baumann Jürgen, Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Ediciones Depalma 1,986, página 51.

II.5. INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO A NUESTRA LEGISLACIÓN.

Parece claro que, jurídicamente, la *Revolución Francesa* y la *Declaración de los derechos del hombre* influyeron en forma directa en la legislación Americana posterior, gracias a la enorme trascendencia en la historia de las obras de Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Diderot,⁴⁹ que se extendieron en forma vertiginosa por todo Occidente y fueron decisivas para la creación del movimiento libertario de América del Sur.

A tal punto ello es cierto que todas las Constituciones que se dictaron en nuestra región durante la primera mitad del siglo XIX fueron fiel reflejo de ese pensamiento y, en lo judicial, seguidoras de la idea referida al “*debido proceso*”,⁵⁰ aunque casi ninguna lo menciona con esa denominación. Y producto de esos pactos, convenios y compromisos asumidos por Guatemala, se tiene la necesidad de cumplir y de actualizar la legislación a estas nuevas corrientes del Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Si se conocen a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:⁵¹

1. La función de Acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio

⁴⁹ <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/2183.htm> consultada 07-05-2012.

⁵⁰ <http://campus.academiadederecho.org/upload/webs/sistemasproc/sistemas.htm> consultada el 18-04-2012.

⁵¹ Barrientos, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid., Página 19.

- del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
2. La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos, de la Defensoría Pública Penal y Defensores Privados.
 3. La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los Jueces de Sentencia, Jueces Primera Instancia, contralores de la investigación;
 4. El Proceso Penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
 5. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
 6. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradicción, oral y público;
 7. El imputado recobra su condición de parte, en el Proceso Penal y deja de ser objeto de la investigación;
 8. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio Indubio pro-reo, y como un medio de defensa;
 9. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la Sana Crítica Razonada;

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código en su articulado, especialmente en los artículos 318 segundo párrafo, 351, y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o Tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, esto nos explica que nuestro sistema no es expresamente acusatorio sino un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas. Y, también la crisis política del país llevo a la confrontación del los órgano del Estado así como la falta de interés real en combatir la impunidad han provocado que la implementación de la legislación de referencia se hiciera con grandes limitaciones, se materializo bajo el decreto 51-92 del Congreso de la Republica.

II.6. EL SISTEMA MIXTO Y EL ACTUAL SISTEMA.

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal Acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema, orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir, entonces, en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
3. La prueba se valora conforme a la Sana Crítica Razonada;
4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

Se concluye que, el actual Proceso Penal guatemalteco contenido en el Decreto 51-92 es producto de la democratización del Estado de Guatemala y que es un sistema mixto; es mixto con tendencia acusatoria, por tener más características acusatorias.

CAPITULO III

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

III.1. Jueces de Paz Penal. III.2. Jueces de Instancia del Ramo Penal. III.3. Tribunales de Sentencia III.4. Sala de Apelaciones del Ramo Penal. III.5. Corte Suprema de Justicia y la Cámara Penal.

Conceptos básicos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Jurisdicción:

a) Concepto de Jurisdicción:

*“Teóricamente, el órgano jurisdiccional de un Estado podría objetivarse en un único tribunal para la materia penal. Pero razones prácticas y de carácter técnico advierten la necesidad de un fraccionamiento para proveer a una más adecuada administración de la justicia penal. Se salvan los inconvenientes de la distancia en territorio extenso, se selecciona la magistratura en los distintos tipos de causa, y se provee a la diversificación de funciones en las sucesivas fases del proceso. Conforme a estas distinciones, un tribunal será competente para un determinado conjunto de causas penales, e incompetente para las demás; competente para un momento del proceso e incompetente para los demás.”*⁵² La autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona. Debe recaer en un funcionario que esté investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer el proceso penal. Entonces podemos decir que la jurisdicción como la facultad y el deber de administrar justicia.

La jurisdicción es entonces, *"la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir su propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio".*⁵³

⁵² Clariá Olmedo Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 325, Rubinzal – Culzoni editores, 1,982.

⁵³ Alsina Hugo, Tratado Teórico Pactico, Derecho Procesal Civil y Comercial, Página 32, Segunda Edición I, Parte General, Ediar Soc. Anon Editores, Buenos Aires 1,956.

Elementos de la Jurisdicción:⁵⁴

- **Notio** = Jurisdicción, facultad de conocer un litigio dentro de un Proceso determinado;
- **Vocatio** = Llamamiento, facultad de hacer comparecer a las partes;
- **Coertio** = Contención, restricción, facultad de castigar o penal, poder coercitivo de los tribunales para hacer que se cumplan sus resoluciones;
- **Iudicium** = Facultad de dictar sentencia;
- **Executio** = Ejecución judicial, mediante auxilio de fuerza pública.

b) Órganos de Jurisdicción:

La Jurisdicción es el género y la competencia es la especie, porque la jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada; entonces, la jurisdicción es una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia; y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular. Los órganos a los que se atribuye tal potestad no pueden ser cualesquiera sino que han de estar revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen de los demás órganos del Estado. Estos Órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente e imparcial, libres de toda presión política o sectaria, sea cual fuere su procedencia.

c) Regulación constitucional y de la legislación ordinaria:

De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el Poder Judicial, cuya existencia se fundamenta en el artículo 203 que dice: *"La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los*

⁵⁴ Alsina, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, paginas 550, 551, 1,956.

tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

Por su parte, el artículo 37 del Código Procesal Penal, prescribe: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones". En igual sentido lo regula el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Competencia:

a) Concepto de Competencia:

Partiendo de la idea de que la competencia es un instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer en una relación jurídica procesal concreta, pero éstos únicamente pueden ejercerla dentro de los límites señalados por la ley.

El autor Hugo Alsina señala que la competencia se refiere a: "*Los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer su facultad jurisdiccional*".⁵⁵

La jurisdicción entonces, es un concepto genérico aplicado al caso concreto, pues No todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino tan sólo en aquellos casos para que la ley lo determine como competentes.

b) Reglas para determinar la competencia:

La doctrina regula diversas clases de competencia, pero en razón de la materia, es la clase de competencia que es mi particular interés. Por lo demás me limitaré a destacar la competencia que se determina en función del territorio, por la materia y por la función o de grado.

Competencia Territorial: En esta clase de competencia, resulta más cómoda la administración de justicia, por cuanto la misma se ejerce dentro de una determinada

⁵⁵ Alsina, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ibíd., p., 551.

parte del territorio nacional debidamente delimitada. Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción.

Competencia por Razón de la Materia: Esta clase de competencia determina la materia jurídica que puede en un momento dado conocer el órgano jurisdiccional; o sea que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinada clase de procesos, por ejemplo, los procesos penales.

Como se recordará, la jurisdicción también se divide por la naturaleza del derecho sustancial que constituye su objeto, clasificándose entonces, en penal, civil, laboral, etc., en virtud de cuyos motivos los tribunales que han de conocer de unos y otros asuntos, están separados de manera que un tribunal de lo civil no tiene competencia para conocer o juzgar sobre las otras materias que le son ajenas, excepto si legalmente se le haya investido de competencia, para conocer en distintas materia jurídicas.

Competencia Funcional o de Grado: Esta clase de competencia es la que se atribuye a los Jueces de Primera Instancia, de conformidad con las funciones que a éstos les están asignadas en relación al momento en que conocen del proceso. El proceso, según la legislación penal guatemalteca, está sometido a la doble instancia y en ciertos casos, a un Recurso de Casación; por lo tanto, a ello obedece que se hable de competencia jerárquica o por grados y es por este motivo, que son competentes los Jueces Menores y los Jueces de Primera Instancia. Esto demuestra que están facultados para instruir y decidir los asuntos que por la materia, cuantía y territorio les corresponde conocer en grado; y que la Corte de Apelaciones, lo está para conocerlos en grado de apelación y la Corte Suprema de Justicia en casación.

d) Cuestiones relativas a competencia, según la legislación Procesal Penal

Guatemala:

d.1.- En relación al territorio: El Código Procesal Penal, en su artículo 40 prescribe: "*La competencia penal es improrrogable. **La competencia territorial** de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos regulados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales...*". En otras palabras, una vez que se haya iniciado y se está dentro del debate no puede en ningún momento modificarse y objetarse por ningún motivo, la competencia del Tribunal. Y el mismo artículo continúa diciendo: "En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves". Cabe apuntar que dicha terminología representa un problema por cuanto que el Código no establece los parámetros o las formas de cómo un juez puede graduar la densidad de los delitos.

d.2.- En relación a la materia: La regla general establece que cada Juzgado de Primera Instancia, debe estar investido de competencia para conocer de una sola **materia jurídica**, sin embargo, es únicamente en la metrópoli, donde se cumple este presupuesto, ya que, en el interior de la República, en los departamentos, donde únicamente haya un Juez de Primera Instancia, éste tiene competencia para conocer, tanto de la jurisdicción civil, como de la penal, laboral, familia, económico coactivo; en tanto que, en los departamentos donde hay dos Jueces de Primera Instancia; el Juez Segundo de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente conoce, de la jurisdicción penal y laboral; mientras que los Jueces Primero de Primera Instancia conocen de la jurisdicción civil, familia y económico coactivo. Solamente que para conocer de la jurisdicción penal, deben ser designados otros dos jueces vocales para integrar el Tribunal. Lo anterior obedece en mayor grado por la debilidad económica del Organismo Judicial; y porque la ley establece Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial que "*La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará*

su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio."⁵⁶

Asimismo, el artículo 52 del mismo instrumento normativo prescribe: "*La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, jueces de ejecución, en forma conveniente.*"⁵⁷ De modo que es la Corte Suprema de Justicia la que a través de Acuerdos establece la competencia por razón de la materia.

d.3.- En relación al grado o función: La competencia funcional o de grado, se diferencia, en cuanto a que el Juez de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que controla la investigación, y el Tribunal llamado a dictar sentencia, son órganos jurisdiccionales que conocen en Primera Instancia, en la misma relación jerárquica. En tanto que la Segunda Instancia se da cuando es un Tribunal Superior quien conoce de la decisión judicial impugnada, el que puede darse mediante el recurso de apelación, la queja, o bien el recurso de apelación especial, contra una sentencia o un auto, según sea el caso. Así reluce entonces un primer grado o primera instancia y un segundo grado o segunda instancia.

La competencia en relación al grado la establece el Código Procesal Penal en sus artículos 47, 48, 49 y 50.

El artículo 43 del código Procesal Penal, reformado por el artículo 2 del decreto 07-2011.⁵⁸ El cual quedo así.

Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;

⁵⁶ Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Decreto 07-2011, del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 02-06-2011, que entró en vigencia el 01-07-2011.

- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución.

III.1. JUECES DE PAZ PENAL.

Este tipo de órgano, siempre por lo general se encuentra en todo los municipios de Guatemala, y que su función principal es mantener la paz dentro del territorio, es decir dentro del municipio, siendo el órgano de menor jerarquía, que conoce en materia penal, y que le corresponde.

- Juzgar delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa Artículo 44 literal a) del Código Procesal Penal.
- Practicar las diligencias urgentes y oír a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Conocer y autorizar de Criterios de oportunidad cuando así lo señale la ley.
- Realizar la conciliación en el caso de Criterio de oportunidad. Artículo 44 literal g y 25 ter del Código Procesal Penal.
- Conocer en Procesos específicos por delitos menos graves. Según el Artículo 465 ter. Del Código Procesal Penal.
- La competencia esta determinada, en los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

III.2. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

La Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo del año 1,994 unificó los Jueces de Primera Instancia con el de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por lo que ahora se denomina Jueces de Primera Instancia, Penal, Narcoactividad, y Delitos Contra el Ambiente, porque conocen en materia penal y tienen competencia, ya que conocen por delitos señalados por el código penal, de narcoactividad porque son

competentes según el artículo 54 del decreto 48-92 del Congreso de la República, y también conocen delitos en contra del **ambiente** de acuerdo a la legislación Guatemalteca en materia ambiental el cual es muy dispersa. Este tipo de juez siempre se caracteriza por ser de tipo unipersonal y que dentro de sus funciones más importantes es la de ser juez contralor de la investigación.

Además de agregar, que la última modificación a este tipo de órgano fue la que se creo a través del Decreto 22-2008, Ley Contra El **Femicidio** Y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer, en donde son competentes para ser jueces contralores de la investigación.

- El control Jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Publico.
- Tramitar y resolver el Procedimiento Intermedio y Abreviado.
- Conocer el procedimiento de liquidación de costas. (Artículo 507 al 520 del Código Procesal Penal).
- Conocer de los recursos de apelación por el juicio de faltas (Artículo 491 del Código Procesal Penal).
- Debe instruir personalmente las diligencias que les señala el Código Procesal Penal. También, conocer de las excusas y/o recusaciones en contra de los Jueces de Paz.

III.3. TRIBUNALES DE SENTENCIA.

Antes de entrar a conocer la competencia de los tribunales de sentencia hay que hacer notar que con la reforma del Decreto 21-2009 en su Artículo 3 dice **Delitos de mayor riesgo**. Para los fines de la presente Ley, se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes:

- Genocidio;
- Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- Desaparición forzada;
- Tortura;
- Asesinato;
- Trata de personas;

- Plagio o secuestro;
- Parricidio;
- Femicidio;
- Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
- Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo;

Y los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

El artículo 3 del decreto 07-2011 reformó el artículo 48 del Código Procesal Penal el cual quedó así **Jueces y tribunales de sentencia**. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General **no** solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado."

Por todo lo anterior entiendo que se crearon los Jueces Unipersonales de Sentencia por el decreto 07-2011. Por lo que se hace necesario dividir la competencia así.

III.3.1. TRIBUNALES DE SENTENCIA PARA PROCESOS DE MAYOR RIESGO.

Según el artículo **1. Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo. Reformado por el Artículo 1 del Decreto 35-2009 del Congreso de la República).**⁵⁹

La Corte Suprema de Justicia determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de

⁵⁹ Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos.

Artículo 2. Procesos de mayor riesgo. Los procesos a que se refiere el artículo anterior son los procesos en los que concurren delitos de mayor riesgo y se presentan riesgos para la seguridad personal de las personas a que se refiere el artículo anterior, por lo que se requieren medidas extraordinarias de seguridad para:

El resguardo de la seguridad personal, en la realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa; o, el resguardo y traslado de los procesados privados de libertad; o, el resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de Juzgados y Tribunales incluyendo los aspectos de logística.

Y que en su artículo **Artículo 4. Determinación de la competencia.** El requerimiento para que los procesos de mayor riesgo se puedan tramitar en los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo, deberá formularse solamente por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá dicha solicitud por medio de la Cámara Penal. El requerimiento para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo podrá formularse desde el inicio de la investigación hasta antes del inicio del debate oral y público. Promovido el requerimiento, la Cámara Penal citará al Ministerio Público y a las demás partes procesales a una audiencia oral que se celebrará únicamente con las partes que asistan, dentro del plazo de veinticuatro horas más el término de la distancia, si procediere. Para tales efectos, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia notificará a todas las partes acerca de la audiencia oral por el medio más rápido posible.

Inmediatamente de celebrada la audiencia oral, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolverá sin más trámite la cuestión planteada y remitirá los autos al juez que corresponda, notificando a las partes.

La Cámara Penal otorgará la competencia, si en conformidad a sus antecedentes, el proceso requiere de mayores medidas de seguridad y concurre uno de los delitos de mayor riesgo, según los artículos dos y tres de la presente Ley. Si la Cámara Penal de

la Corte Suprema de Justicia considera que no es viable acceder al requerimiento por deficiencias en la solicitud, deberá comunicar inmediatamente al Fiscal General tales deficiencias, a efecto de que éstas puedan ser subsanadas en un plazo no mayor de veinticuatro horas. De no lograrse subsanar tales deficiencias, la Cámara Penal dictará la resolución correspondiente con la debida fundamentación. La Cámara Penal podrá rechazar el requerimiento del Fiscal General, fundamentando dicho rechazo en que el otorgamiento de competencia provoca en el caso concreto un obstáculo o impedimento para que las partes ejerzan sus derechos en cualquier actuación o diligencia en la que tengan derecho a intervenir.

Las partes podrán apelar la decisión de la Cámara Penal dentro del término de tres días, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dicha apelación será resuelta inmediatamente.

Al referirse a mayor riesgo, se entiende que existe peligro para conocer ciertos delitos, por diversas circunstancias tales como, peligro hacia los sindicatos, peligro hacia las partes dentro del proceso, peligro para el órgano jurisdiccional. Todas estas circunstancias debe el Ministerio; Público a través del Fiscal General verificar tales extremos y en caso de ser afirmativo deberá formular una solicitud dirigida a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal para modificar la competencia nombrar al órgano jurisdiccional competente que deberá en su oportunidad conocer el proceso de mayor riesgo y con ello pretender la eliminación de los riesgos tomando medidas extremas, tales como la seguridad.

III.3.3. JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA.

Según el artículo 48 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo dice. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

III.4. SALA DE APELACIONES.

Están integrados por tres magistrados, basado en el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que los unifico, y se le dio la denominación con que ahora se conoce. De acuerdo al Artículo 49 del Código Procesal Penal.

- Conocer de los recursos de apelación contra autos dictados por los Jueces -unipersonales- de Primera Instancia y los Jueces de ejecución. Artículo 404 del Código Procesal Penal.
- Conocer de los recurso de Queja, contra la resolución del Juez de Primera Instancia que no de trámite a un recurso de apelación. Artículo 412 del Código Procesal Penal.
- Conocer del recurso de Apelación contra la sentencia de procedimiento abreviado. Artículo 49 y 466 del Código Procesal Penal.
- Resolver de los Recursos de Apelación especial que se interponen en contra de sentencia de los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, Artículo 415 del Código Procesal Penal.
- Y de los recursos de Apelación especial que tienen un procedimiento específico que se interponen contra los autos dictados por Tribunales de sentencia y jueces de ejecución. Artículos 415 y 435 del Código Procesal Penal.

III.5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema de Justicia es la que en su totalidad se integra con 13 Magistrados y se divide en tres cámaras. La elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se realiza en conforme a ley de Comisiones de Postulación La Comisión de Postulación, quien realizará una nomina de las personas elegibles –en el presente caso de veintiséis- para optar a tal cargo, desde luego producto de todo un proceso de elección.⁶⁰

⁶⁰ Artículo 23, del Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

La elección final la realiza el Congreso de la República de Guatemala, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 215, por las dos terceras partes del total de diputados.

La Cámara de Amparo y Antejuicio.

La Cámara Civil y

La Cámara Penal.

Cada Cámara esta integrada por cuatro magistrados y el presidente quien no integra la Cámara. La Cámara Penal es la que conoce de:

- Los Recursos de casación contra las sentencias emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones. Artículo 473 del Código Procesal Penal.
- Y autos definitivos emitidos por las Salas de la Corte de Apelaciones.
- Los llamados recursos o procesos de revisión contra las sentencias penales ejecutoriadas. Artículo 453 en adelante del Código Procesal Penal.
- Del procedimiento especial de averiguación Artículo 467 del Código Procesal Penal.

Un aspecto a resaltar es que el presidente de la cámara es quien substanciará el proceso y resolverá la mayoría de votos de los integrantes de la Cámara Penal, en Cámara Penal, para resolver. Artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial.

III.6. JUECES DE EJECUCION.

Es una figura totalmente nueva en el actual sistema acusatorio. El Juez de ejecución tiene a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo relativo a ellas, incluso los llamadas sustitutivos penales a través del trámite de los incidentes. Artículo 492 del Código Procesal Penal. La conmutación una de la figuras más importantes que realiza el juez de ejecución, por el efecto que produce –libertad-. De acuerdo al Artículo 502 del Código Procesal Penal, la conmutación que consiste en una sentencia este firme y conmutable, en consecuencia es aplicable este artículo. En donde se realiza una solicitud de conmutación, el juez de ejecución el que practicará en forma inmediata dentro del rango de Q.5.00 y Q.100.00 por cada día de prisión el computó: Verificado el pago del mismo ordenará la libertad.

CAPITULO IV

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

IV.1. Etapa Introductoria. IV.2. Etapa Preparatoria. IV.3. Etapa Intermedia. IV.4. Etapa Juicio oral. IV.5. Impugnaciones. IV.6. Ejecución de la Pena.

EL INICIO DEL PROCESO PENAL Y LA PERSECUCIÓN PENAL.

El proceso penal Guatemalteco, también se le conoce como -procedimiento común-, porque dentro de este proceso es en donde se van a ventilar la mayoría de casos, por ser el procedimiento común a todos, a excepción de algunos procesos específicos, que regula el Código Procesal Penal. Muchos de los profesionales han llegado a discutir realmente cuando empieza el proceso penal guatemalteco, algunos tradicionalistas dicen que empieza formalmente con el auto de procesamiento, pero yo soy del criterio que dadas las nuevas reformas del código y especialmente el artículo 310 del Código Procesal Penal, empieza realmente con los actos introductorios, ya que existe la posibilidad de aplicar algún tipo de medida establecida en el ordenamiento jurídico adjetivo.

El inicio de la persecución penal se inicia cuando existe la famosa *notitia criminis*, la cual consiste en que exista algún un hecho calificado como delito, y es obligación del Estado a través del Ministerio Público iniciar la persecución penal cuando sean delitos de persecución pública, o cuando sean delitos de instancia particular, querellándose como corresponde.

Entonces el proceso penal se inicia por medio de la materialización de alguno de los actos introductorios, mientras que la persecución penal se inicia cuando con la noticia de un hecho calificado como delito y el Ministerio Público o el particular a través del proceso penal, persigue a los responsables de mismo, y con ello cumplir su fin del proceso penal, de investigar si hubo delito o no, las circunstancias en que se cometieron, la responsabilidad de los sindicados, en consecuencia la imposición de una pena, y el cumplimiento del mismo.

Para efectos académicos he dividido el Proceso Penal en seis etapas así: ⁶¹

- a.- Actos Preliminar.
- b.- Etapa Preparatoria.
- c.- Etapa Intermedia.
- d.- Etapa de Juicio.
- e.- Etapa de Impugnaciones.
- f.- Etapa de cumplimiento de la sentencia.

IV.1. LA ETAPA INTRODUCTORIA

IV.1.1. ACTOS INTRODUCTORIOS.

Para que se inicie un Proceso Penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la "notitia criminis" *"Éste es el nombre genérico bajo el cual, tradicionalmente, se han reunido los distintos medios por los cuales podía iniciarse la actividad de la justicia penal, mediante la promoción del proceso"*. ⁶² Así, ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la comisión de un delito, que opera como "información institucional". Esto motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, y simultáneamente se activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad investigativa.

IV.1.1.1 Denuncia:

"Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante debe ser identificado." ⁶³

⁶¹De León Velasco, Héctor Aníbal, Exposición de motivos de propuesta de reforma sobre el Código Procesal Penal, Julio 2,004, página 4.

⁶² Garrone, José A., Diccionario Jurídico - Tomo III, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2,005, página 462.

⁶³ Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 297.

Precisa enfatizar que la legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, puesto que claramente expresa que cualquier persona **debe** comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la Policía Nacional Civil, de la comisión de un delito. De acuerdo con la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa.

IV.1.1.2. Denuncia Obligatoria: No obstante el carácter expreso del Código Procesal Penal, el legislador insiste en forma específica en otra clase de denuncia, como lo es la denuncia obligatoria.⁶⁴ Tal obligación se da en los Delitos de Acción Pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la persecución penal; pero por presupuestos debidamente determinados en la ley.

IV.1.1.3. Querella: Este es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.⁶⁵

Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por el sujeto, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública, y la otra como querella privada. La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede

⁶⁴ Artículo 298, del Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

⁶⁵ *Ibíd.* Artículo 302.

darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

IV.1.1.4. Persecución de Oficio:

Cabe recordar aquí que nuestro sistema procesal penal se fundamenta, entre otros, en el principio de oficialidad, por lo que el acto de iniciación procesal de persecución de oficio, tiene lugar cuando el Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el Fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito, produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado.

Esta forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra, tras la fecha de la misma, el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal todas sus circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o participe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.

IV.1.1.5. La Prevención Policial:

Uno de los medios más usuales con que se inicia el proceso penal, en los delitos de Acción Pública, es la Prevención Policial; consistente en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo

cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la Policía Nacional Civil. La Prevención Policial se puede observar de dos formas. a) Cuando la Policía Nacional Civil tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público acerca de la comisión del delito, individualizando al imputado; b) Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de Acción Pública a la Policía Nacional Civil, tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público y, simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de tal averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

Posteriormente a la etapa Preliminar.

IV.2. LA ETAPA PREPARATORIA.

IV.2.1 La Instrucción.

El procedimiento preparatorio: *“es un trámite, curso o formalización de un proceso o expediente donde se reúnen pruebas, se citan y oyen a los interesados y se practican cuantas diligencias y actuaciones sean precisas para que puedan resolverse y fallarse acerca del asunto”*.⁶⁶ Conviene apuntar que la Instrucción Penal es más conocida como tal por el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó -en Código Procesal Penal derogado por ejemplo- etapa del *sumario* que constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y

⁶⁶ <http://legal56.blogspot.com/2009/04/concepto-origen-evolucion-y-objetivo.html>. Consultado 18-04-2012

quién sea el autor y cuál su culpabilidad; pero en algunos países en la etapa del sumario sólo se investiga la existencia del delito y la determinación del autor no exento de responsabilidad penal. La fijación de su culpabilidad excede de la función instructora, para ser considerada en el período de plenario y fijada en la sentencia.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal vigente, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata. En Guatemala, el sistema actual es preponderantemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente; porque si bien, el Juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que, como se sabe, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, lo cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal.

Sustancialmente, durante este Período Preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

- 1.- Actividades de pura investigación; Artículo 308 del Código Procesal Penal.
- 2.- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento; Artículo 319 del Código Procesal Penal.
- 3.- Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producidas en el debate; Artículo 317 del Código Procesal Penal.
- 4.- Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución. Artículo 293 del Código Procesal Penal.

Básicamente el objeto de la investigación es: a) Determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal; b) Establecer quiénes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad; c) Verificar los daños causados por el delito; d) Es ésta etapa, el Ministerio Público actuará a través de sus fiscales; y, e) Todas las autoridades y funcionarios públicos están obligados a facilitarle el cumplimiento de sus funciones a los fiscales. La base legal de esta fase preparatoria, la

contempla el Código Procesal Penal en su Capítulo IV, específicamente en los Artículos comprendidos del 309 al 323, así como el artículo 251 de la Constitución Política de la República. El primer artículo de los indicados establece: "En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones."⁶⁷

Características: (Artículo 314 Código Procesal Penal)

- Los actos de la investigación serán reservados para los extraños;
- El cumplimiento de la anterior obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial (Artículos 54 y 55);
- El Ministerio Público podrá dictar las medidas para evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales;
- El Ministerio Público podrá disponer de reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo no mayor de diez días corridos;
- Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

⁶⁷ Artículo 6, del decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

IV.2.2. Conclusión de la Fase Preparatoria:

La terminación de esta fase preparatoria, se da en diversas formas, sin embargo, para efectos de estudio, conviene analizarla desde dos perspectivas jurídicas distintas, a saber:

IV.2.2.1.) En cuanto al plazo de substanciación de la fase de instrucción o preparatoria; y,

IV.2.2.3.) En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar.

Que a su vez se clasifica en:

IV.2.2.3.1.) Acto conclusivo normal; y,

IV.2.2.3.2.) Actos conclusivos anormales:

IV.2.2.3.2.1.) Sobreseimiento;

IV.2.2.3.2.2.) Clausura Provisional;

IV.2.3. En cuanto al plazo de substanciación de la fase procesal de instrucción o preparatoria:

El Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro del plazo razonable,⁶⁸ es termino es nuevo dentro del Proceso Penal, es plazo razonable se refiere a que el Ministerio Publico de una vez indica al órgano correspondiente el plazo que necesita, la defensa deberá manifestarse con respecto a ello en su oportunidad; pero al final es el órgano el que impone el plazo dentro del limite de tres meses contados a partir del autor de procesamiento; en los casos de que se haya dictado una medida sustitutiva. Un plazo razonable, dentro del plazo máximo de seis meses, partir del auto de procesamiento en los casos en donde se haya decretado prisión preventiva, debo de advertir que la etapa preparatoria tiene un duración máxima de seis meses.

Ahora bien, mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a dichos plazos -artículo 334 Bis del Código Procesal Penal- No obstante dicho plazo, debe substanciar lo antes posible

⁶⁸ Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 82, reformado por artículo 3, del Decreto 18-2010.

las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa que debe concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluyan los plazos citados.

A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión de procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

IV.2.4. En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar:

IV.2.4.1. Acto conclusivo normal: Un acto conclusivo normal de la fase de investigación lo constituye la acusación, ya que ésta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra a juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente.

IV.2.4.1.1 Acusación: una vez vencido el plazo de investigación, el Ministerio Público a través de un fiscal formulará la acusación y pedirá la apertura a juicio (o, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme al Código Procesal Penal. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.) Entonces, con la petición de apertura a juicio se formulará la

acusación, que deberá contener:⁶⁹

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

IV.2.4.2. Actos Conclusivos Anormales:

IV.2.4.2.1. EL SOBRESEIMIENTO: El Sobreseimiento es la declaración de voluntad del Tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley.

En tal sentido, el Código Procesal Penal, en el artículo 328, indica que corresponderá sobreseer en favor del imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección;
- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir

⁶⁹ Ibíd. Artículo 332.

fundadamente la apertura del juicio.

Valor y efectos del Sobreseimiento: El Sobreseimiento firme **cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.** Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto. (Artículo 330 del Código Procesal Penal).

IV.2.4.2.2. CLAUSURA PROVISIONAL: Los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional son los siguientes:

- 1.- Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existe motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente;
- 2.- Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.

El Código Procesal Penal en el artículo 331 establece: "***Clausura Provisional.*** Si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaran insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la Clausura Provisional. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación." Las condiciones requeridas para que se emita la Clausura Provisional en un proceso penal es clara en la legislación. Únicamente queda señalar que es el mismo Código que en el artículo 325 señala: "***Sobreseimiento o clausura.*** Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba

materiales que tenga en su poder.” Los presupuestos legales, facilitan la comprensión en el sentido de que la clausura provisional es una forma en que se alarga la etapa de investigación, ya que con ello el plazo es ampliado, para volver a discutir sobre la idoneidad, del juicio penal.

IV.3. ETAPA INTERMEDIA.

IV.3.1. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO:

Concepto: La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del Juicio Oral y Público. Esta fase está situada entre la Investigación y el Juicio Oral, cuya función principal consiste en determinar o evaluar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal; Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; Contralor de la Investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la Acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el Juez determina si procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales.

Fines u objetivos: Establecer como razón de esta etapa: 1. el control garantista judicial para evitar juicios superficiales; 2. fijar el hecho motivo del juicio oral, al cual queda

vinculado el tribunal de sentencia. Y mas recientemente en el “**Artículo 340. Audiencia.** *La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.*

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación, pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.⁷⁰

IV.3.1.2. ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:

IV.3.2.2.1. SOLICITUD DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Vencido el plazo concedido para la investigación, es decir el plazo razonable, aunque en la práctica muchos de los fiscales a veces tienden a que en una audiencia piden la ampliación del mismo, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, o bien solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando fuese procedente. (Artículo 332 Código Procesal Penal). Debo manifestar que realmente lo que se pretendió realizar es agilizar el proceso intermedio a través del decreto 18-2010, pero quedaron algunas cosas que en la práctica no queda claro, por ello se incorporo algunas instituciones a través del decreto 07-2011 y con ello agilizar el Proceso Penal Guatemalteco.

Con la reforma del Código Procesal Penal a través del decreto 18-2010 del Congreso de la República el cual quedo así.

⁷⁰ Reformado por el artículo 13 del Decreto 18-2004, del Congreso de la República.

Artículo 14. Se adiciona el Artículo 343 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 343. Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalado los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.”

Actitud del acusado: En la indicada audiencia: a) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; b) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en el Código; c) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura. (Artículo 336 Código Procesal Penal). En esta audiencia también podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan, presentar prueba documental y señalar los medios que fundamentan su oposición.⁷¹

Actitud del querellante: En la indicada audiencia: a) adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; b) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; c) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su aplicación o corrección.

Actitud de las partes civiles: En la audiencia las partes civiles deberán concretar

⁷¹ Artículo 339 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción. Artículo 338 del Código Procesal Penal.

También hay que hacer notar que en la última reforma al Código Procesal Penal a través del decreto 07-2011 **Artículo 9**. Se reforma el artículo 344, el cual queda así: "**Artículo 344. Citación a juicio.** Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes."⁷²

IV.4. ETAPA DE EL JUICIO ORAL.

IV.4.1. El Juicio Oral:

*“El juicio oral es público, concentrado, con vigencia estricta del principio de inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura”.*⁷³

⁷² Artículo 9 del decreto 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

⁷³ Baytelman, Andrés y Mauricio Duce, Litigación Penal, Juicio Oral Y Prueba, 1ra. Edición, Página 30, Ediciones Universidad, Diego Portales, Santiago, 2,004.

Esta es la etapa plena y principal del proceso porque, frente al Tribunal de Sentencia integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

Objetivo: Ratificar que es en la fase de juicio oral donde se produce el contradictorio, la recepción de pruebas, el juicio y el fallo judicial.

IV.4.1.2 EL DEBATE.

Siendo este el objeto de nuestro estudio, lo he desarrollado en un capítulo especial, en donde abarcaré en sí todo el debate.

IV.5. IMPUGNACIONES.

IV.5.1. Recursos.

Concepto:

En el aspecto procesal, un recurso es la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

Objeto: Para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

Los medios de impugnación que contempla la actual legislación procesal penal,

tienen como objetivo quitarle a la Segunda Instancia el papel de impulso del formalismo en el que se había convertido, sobre todo por la aplicación de conceptos del derecho privado; por lo que para encauzar los recursos a su correcta naturaleza jurídica, desaparece la consulta, se abrevian los plazos, inclusive para la apelación, no se señala día para la vista, porque se entiende que en el memorial de interposición se explican las razones de la impugnación, y que las partes que están de acuerdo con la resolución recurrida expondrán sus razones inmediatamente. Además, la mayoría de recursos no tienen efecto suspensivo, pues el procedimiento continúa a menos que la resolución, que analiza otro tribunal, sea necesaria para avanzar procesalmente.

La apelación de sentencias y autos definitivos también adquiere características distintas, puesto que no pueden revisarse los hechos fijados en el proceso sino sólo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

Para abordar este tema es necesario analizar lo que el Doctor Barrientos explica en relación a los recursos y remedios procesales; los cuales son:

1. Recurso de queja por denegación de justicia(Artículo 179)
2. Rectificación (Artículo 180).
3. Renovación (Artículo 284).
4. Reposición (Artículo 402).
5. Apelación (Artículo 402 y 403)
6. Apelación en juicio de faltas. (Artículo 404)
7. Queja por denegación de recurso (Artículo 412 y 414).
8. Apelación especial (Artículos 415 al 434)
9. Casación (Artículos 437 al 452)
10. Revisión (Artículos 453 al 463)

Pero en el Decreto 51-92 encontramos que realmente los recursos de acuerdo al libro tercero son en primer lugar:

Ordinarios.

- Recurso de reposición.

- Apelación genérica.
- Recurso de queja por denegación de recurso.
- Apelación especial.
- Recurso de revisión.

Como extraordinario.

- El de casación.

Y como remedios procesales a los recursos de:

- Rectificación.
- Renovación.
- Queja por denegación de justicia.

Antes de explicar en forma sencilla estos recursos es necesario explicar algunas cosas comunes a todos ellos.

IV.5.1.1. Recursos Ordinarios:

Artículo 398. FACULTAD DE RECURRIR.

- Las resoluciones judiciales serán recurribles, sólo por los medios y en los casos establecidos.
- Podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.
- Cuando proceda, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado.
- Las partes civiles podrán recurrir sólo en lo concerniente a sus intereses.
- El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.

Artículo 399. INTERPOSICIÓN.

- Los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de modo y tiempo que determine la ley.
- En caso de defecto u omisión de forma o de fondo, el interponente tendrá un plazo de tres días, contados a partir de su notificación, para que lo corrija o amplíe respectivamente.

Artículo 400. DESISTIMIENTO.

- Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.
- El defensor no podrá desistir de los recursos que haya interpuesto sin la aceptación del imputado o acusado.
- El imputado o el acusado podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor, previa consulta con éste, quien dejará constancia en el acto respectivo.

Artículo 401. **EFFECTOS.**

- Si en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
- El recurso del tercero civilmente demandado también favorecerá al imputado o demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.
- La interposición de un recurso suspenderá la ejecución sólo en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que se dispongan lo contrario o se hayan desvanecido los indicios de criminalidad.

IV.5.1.1.1. REPOSICIÓN:

Sostiene Clariá Olmedo que “**La reposición** no es un recurso en sentido estricto por carecer de efecto devolutivo.”⁷⁴ Es mecanismo dentro del proceso que puede tener lugar tanto en la instrucción como en el juicio.

Es más durante el Juicio Oral propiamente dicho es el único recurso que puede interponerse contra las resoluciones -autos o decretos- dictadas por el Tribunal de Sentencia cuando resuelven temas o puntos distintos de aquel que constituye la cuestión de fondo discutida en el proceso, la que será resuelta por sentencia.

En términos generales, con el Recurso de Reposición la parte que se considera agraviada reclama que el mismo Juez que dicto la resolución la revoque por contrario

⁷⁴ Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, Página 58, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, 1,984.

imperio por considerarla arbitraria o ilegal.

De su objeto quedan excluidas todas las decisiones sobre el fondo, sean definitivas o provisionales. De aquí que **la motivación ha de ser siempre de naturaleza procesal**. Pero además debe tratarse de una resolución dictada sin substanciación, vale decir sin intervención o audiencia de ambas partes. En otros países los códigos procesales penales, excluyen los decretos de mero trámite, limitando el objeto a los "autos dictados sin substanciación", pero la jurisprudencia ha extendido este concepto a decretos que tienen significación de "autos".

Artículo 402. **PROCEDENCIA Y TRÁMITE.**

- El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables. El tribunal que las dictó examinará nuevamente la cuestión y dictará la resolución que corresponda.
- En un plazo de tres días se interpondrá por escrito fundado y el tribunal lo resolverá de plano.

Artículo 403. **REPOSICION DURANTE EL JUICIO.**

- Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio sólo podrán ser recurridas por las partes mediante su reposición.
- En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente.
- La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial en el caso de que el tribunal no decida la cuestión conforme al recurso interpuesto.

IV.5.1.1.2. APELACIÓN:

En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el Juez Superior para impugnar la resolución del inferior, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el órgano impugnado. Llámese también *recurso de alzada*.

Bajo el nombre de apelación, el Libro III del Código Procesal Penal trata el Recurso ordinario mediante el cual las Salas de la Corte de Apelaciones conoce la legalidad de las resoluciones enumeradas en los artículos 404 y 405. El autor argentino Gustavo Vivas Ussher ⁷⁵ decidió llamar a este recurso de Apelación Genérica para diferenciarlo de aquel otro que el mismo Código Procesal Penal denomina Apelación Especial, cuyo objeto impugnativo se encuentra regulado en el artículo 415.

La apelación resulta ser el más importante recurso durante el período instructivo. Se caracteriza por la colegialidad del tribunal *ad quem*, ⁷⁶ la Sala de la Corte de apelaciones (Artículo 49 del Código Procesal Penal).

Son apelables en forma específica las resoluciones de mayor repercusión para el proceso, tales como el sobreseimiento, las que denieguen la práctica de prueba anticipada, las que denieguen o restrinjan la libertad del imputado, etc. Es necesario que el recurso este, específicamente previsto respecto de resoluciones trascendentales de la instrucción; excluyéndose otras de gran relevancia.

- Al no estar mencionadas en el artículo 404.
- como por ejemplo, el auto de apertura a juicio regulado en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

De tal manera que el legislador ha optado por el sistema de taxatividad para regular la impugnabilidad objetiva del recurso de Apelación, de manera tal que sólo serán apelables cuando específicamente la ley los declare tales, en este caso se trata de las resoluciones jurisdiccionales taxativamente enumeradas en los artículos 404 y 405. Vale decir que primera gran diferencia que efectúa la ley es la de distinguir autos (Artículo 404) sentencias (Artículo 405) recurribles por vía de la Apelación (genérica).

Artículo 404. **APELACIÓN.**

- Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan.

⁷⁵ Vivas Ussher, Gustavo, Taller “Medios de Impugnación”, Organismo Judicial, Centro de apoyo al Estado de Derecho, 1,996, página 14.

⁷⁶ Indica el momento en el cual cesan determinados efectos. Juez o Tribunal al cual se recurre frente a una resolución de otro Juez o Tribunal inferior.

- 1.- Los conflictos de competencia.
 - 2.- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
 - 3.- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
 - 4.- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
 - 5.- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
 - 6.- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
 - 7.- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
 - 8.- Los que declaren sobreseimiento o clausura del proceso.
 - 9.- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
 10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
 11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
 12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
 13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.
- También son apelables los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 405. **SENTENCIAS APELABLES.**

- Las que emiten los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el libro cuarto de procedimientos especiales.

Artículo 406. **INTERPOSICIÓN.**

- El recurso de apelación se interpondrá ante el juez de primera instancia, quién lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones a donde corresponde.

Artículo 407. **TIEMPO Y FORMA.**

- La apelación se interpondrá por escrito dentro del término de tres días indicando el motivo en que se funda.
- Se declarará inadmisibile si el apelante no corrige en su memorial los defectos u

omisiones.

Artículo 408. **EFFECTOS.**

- Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que sea necesaria su anulación.
- Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución será ejecutada hasta que sea resuelta por el tribunal superior.

Artículo 409. **COMPETENCIA.**

- El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agraviados.
- El tribunal podrá confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Artículo 410. **TRAMITE.**

- Otorgada la apelación y hechas las notificaciones se elevarán las actuaciones originales a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Artículo 411. **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

- El tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y en forma certificada, devolverá las actuaciones, inmediatamente.
- Para la apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente. El apelante y demás partes expondrá sus alegatos incluso por escrito.
- Terminada la audiencia, el tribunal deliberará y emitirá la sentencia.

IV.5.1.1.3. APELACIÓN ESPECIAL:

Este recurso constituye un medio de impugnación peculiar en el sistema de justicia penal de Guatemala, ya que el proyecto original del Código Procesal Penal

contemplaba únicamente la casación, luego en la revisión del mismo por parte del Doctor Alberto Herrarte,⁷⁷ se introdujo la figura de recurso de anulación, pero finalmente la ley, lo contempla como Apelación Especial. Vale subrayar que este Recurso de Apelación Especial, no es una Casación pequeña, como equivocadamente se afirma, pues con este recurso de Apelación Especial, tiene como fin la revisión de los errores jurídicos.

Antes de alcanzar su firmeza -cosa juzgada- o de causar estado, la sentencia penal y las demás resoluciones que se dicten durante el juicio plenario pueden ser impugnadas, en los casos autorizados por la ley; por la parte que resulte agraviada. A esos fines la parte que se considere agraviada podrá interponer los recursos específicamente previstos. En los sistemas con instancia única, como ocurren con los códigos modernos, la sentencia es recurrible mediante alguna modalidad casatoria, tal como sucede en el Código Procesal Penal de Guatemala mediante la Apelación Especial (Código Procesal Penal Artículo 415), primero y eventualmente después mediante la Casación prevista por el artículo 437, recurso que también se autoriza con respecto a otras resoluciones del juicio que tengan valor de definitivas.

De manera tal que, existe una doble vía de acceso a las Salas de la Corte de Apelaciones, la Apelación y la Apelación Especial. En el caso de esta última se puede afirmar que su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, sea de fondo o de forma (Código Procesal Penal Artículo 419). De aquí que el campo de los hechos fundadores de la resolución queda excluido del centro, en la Apelación Especial. Es decir que los vicios que se controlan por esta vía impugnativa, son los denominados como “vicios *in procedendo*”⁷⁸ –vicios de procedimiento- (artículo 419, inciso 2) y los denominados como vicios *in iudicando in iure* –vicios de ley- (artículo 419, inciso 1), quedando excluidos los llamados vicios *in iudicando in facti* –falso supuesto-. Artículo 415. **OBJETO.**

- Se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución del mismo y el de ejecución que

⁷⁷<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/EVALUACION%20DE%20LA%20REFORMA%20PR%20OCESAL%20PENAL%20EN%20GUATEMALA.pdf> Consultada el 07-05-2012.

⁷⁸ PALACIO, Lino Enrique, Los Recursos en el Proceso Penal, 3º Editores Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2,009, pág. 23.

ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 416. **INTERPONENTES.**

- * El Ministerio Público;
- * El Querellante adhesivo;
- * El acusado y su defensor;
- * El actor civil y el responsable civilmente, en la parte que les corresponde.

Artículo 417. **ADHESION.**

- Quien no haya planteado el recurso de apelación especial, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento. El acto deberá contener los requisitos que se exigen.

Artículo 418. **FORMA Y PLAZO.**

- El recurso de apelación especial se interpondrá por escrito dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.
- El recurrente indicará separadamente cada motivo, citará los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará cual es la aplicación que pretende.

Artículo 419. **MOTIVOS.**

- El recurso de apelación especial sólo se hará valer cuando la sentencia contenga los siguientes vicios:
 - 1.) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
 - 2.) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento. En este caso el recurso será admisible sólo si el interesado ha reclamado su subsanación o hecho protesta de anulación.

Artículo 420. **MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL.**

- No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:
 - 1.- Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
 - 2.- A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
 - 3.- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
 - 4.- A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
 - 5.- A los vicios de la sentencia.
 - 6.- A injusticia notoria.

Artículo 421. **EFECTOS.**

- El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada en el recurso.
- Si procede el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
- Por motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para su corrección. El tribunal de sentencia dictará nuevamente el fallo correspondiente.

Artículo 422. **“REFORMATIO IN PEIUS”.**⁷⁹

- Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no se modificará en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.
- Al impugnar lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado sólo podrá modificarse o revocarse en contra del recurrente, si la parte contraria lo solicita.

⁷⁹ Rodríguez, Agustín Washington y Galetta de Rodríguez, Beatriz, Diccionario Latín Jurídico. Locuciones latinas de aplicación jurídica actual, Eduardo García Alonso Editores, 1º Edición, 1º reimpresión, Buenos Aries, 2,008, página 191.

TRAMITE DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Artículo 423. INTERPOSICIÓN.

Interpuesto el recurso, se remitirán las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de notificadas las partes, quienes comparecerán a dicho tribunal, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, para fijar nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio, para que promueva el recurso ante el tribunal competente. El defensor podrá solicitar un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en territorio distinto. El presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Artículo 424. DESISTIMIENTO TÁCITO.

- Si no compareciere el recurrente, el tribunal declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones.
- La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso, salvo el caso del acusador particular.

Artículo 425. DECISIÓN PREVIA.

- El tribunal decidirá sobre la admisión formal del recurso si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.
- Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Artículo 426. PREPARACIÓN DEL DEBATE.

- Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en el tribunal. Los interesados podrán examinarlas.
- Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Artículo 427. DEBATE.

La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan.

La palabra se concederá siguiendo el orden previsto.

Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso.

No se admitirán réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal notas escritas sobre sus alegaciones.

- El acusado será representado por su defensor, podrá asistir a la audiencia y podrá hacer uso de la palabra en último término.
- Cuando el recurso fuere interpuesto por él o su defensor, y éste no compareciere, se procederá a su reemplazo.
- Las partes pueden reemplazar su participación en la audiencia por un alegato, presentado un días antes de la misma.

Artículo 428. **PRUEBA.**

- Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento, se podrá ofrecer prueba con ese objeto, la que será recibida en la audiencia conforme a las reglas del juicio, en lo pertinente.

SENTENCIA DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Artículo 429. **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO.**

- Terminada la audiencia, el tribunal deliberará.
- Si fuere necesario deferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala.
- El presidente anunciará ante los comparecientes día y hora de la audiencia para pronunciar sentencia, fecha que no excederá de los diez días.
- La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Artículo 430. **PRUEBA INTANGIBLE.**

La sentencia no hará mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a la sana crítica razonada. Sólo se referirá a ellos para la aplicación de la ley substantiva o por existir contradicción en la sentencia recurrida.

Artículo 431. **DECISIÓN PROPIA.**

Si la sentencia acoge el recurso, por inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, se resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

Artículo 432. **REENVÍO.**

La sentencia fundada en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

IV.5.1.1.4. RECURSO DE QUEJA:

Es definido generalmente como el que se interpone ante el Tribunal Superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En determinados procesos y en ciertas legislaciones, se alude al recurso de queja como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegare la apelación por aquella interpuesta, a efecto de que se le otorgue el recurso denegado y se ordenen la remisión del expediente.

Artículo 412. **PROCEDENCIA.**

- Cuando el juez haya negado el recurso de apelación, procediendo este, el agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días a partir de su notificación, pidiendo que se otorgue el recurso.

Artículo 413. **TRAMITE.**

- El juez respectivo expedirá el informe dentro de veinticuatro horas al presidente del tribunal de alzada, quién pedirá también las actuaciones si fuere necesario.

Artículo 414. **RESOLUCIÓN DE LA QUEJA.**

- Será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso.
- Ante la desestimación del recurso, las actuaciones serán devueltas sin más trámite.
- En caso contrario se concederá el recurso solicitado.

IV.5.1.2. Recursos Extraordinarios:

IV.5.1.2.1. CASACIÓN:

Acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas. La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho; y, naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.

El sistema normativo establecido por el Código Procesal Penal, sigue una larga tradición continental europea como modalidad recursiva, pero que en su finalidad de unificar la jurisprudencia termina por ser la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Cámara Penal la que actuando como Corte de Casación va diseñando los alcances y modalidades del recurso de casación. De modo tal que la doctrina del precedente jurisprudencial se constituye en poco menos que fuente general de derecho, característico no ya del sistema continental europeo sino del Sistema Anglo-americano del common law.⁸⁰

⁸⁰ Derecho Ingles, derecho común.

Artículo 437. **Procedencia.**

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1.) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2.) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3.) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4.) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Artículo 438. **Interponentes.**

- Podrá ser interpuesto por las partes.

Artículo 439. **Motivos.**

- De forma: cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento (ver artículo 440 del Código Procesal Penal).
- De fondo: si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos (ver artículo 441 del Código Procesal Penal).

Artículo 442. **Limitaciones.**

- El Tribunal de Casación conocerá sólo únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida.
- Sólo que advierta violación a una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Artículo 443. **Forma y plazo.**

- Se interpone ante la Corte Suprema Justicia -Cámara respectiva- o ante el Tribunal que emitió la resolución adversada, dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales.
- Sólo se tendrá por fundamentado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso y de las leyes que se consideren violadas, indicando si es por motivos de forma o de fondo.
- Cuando se trate de la aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin llenar formalidades. (Artículo 452).

TRAMITE DE LA CASACIÓN.

Si cumple los requisitos se señala día y hora para la vista (444);⁸¹

- Si se interpone fuera del plazo o no cumple los requisitos se rechazará de plano. (445)
- Se conocerá en vista pública donde se puede alegar de palabra y por escrito (446);
- Se resuelve dentro de los 15 días siguientes a la vista;
- Si se declara la procedencia por fondo, casa la sentencia y emite la que en derecho corresponde(447);
- Si declara la procedencia por forma, hará el reenvío al tribunal que corresponda para corrija los vicios.(448)
- Cuando resuelva la libertad del procesado si ordenará su inmediata libertad 449)

IV.5.1.2.2. REVISIÓN:

Aunque no es propiamente un recurso, sino un procedimiento que permite el examen de una sentencia ejecutoriada y por tanto la excepción al principio de cosa juzgada, está ubicado en el Código Procesal Penal como un medio de impugnación (Artículos 453 al 463).

Si bien la paz social y la certidumbre jurídica determina el carácter intocable y definitivo de las sentencias firmes, la justicia no puede quedar subordinada a un dogma

⁸¹Artículo 444 del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

jurídico porque existen y se han comprobado errores judiciales que son connaturales al juicio del hombre. Cuando la verdad real es contraria a la verdad formal de la cosa juzgada condenatoria, el principio de **favor rei** obliga la anulación del fallo condenatorio, no así del absolutorio cuyo reexamen es imposible en virtud del mismo postulado.

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución del condenado o establecer una condena menos grave.⁸²

Artículo 453. Objeto.

- La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Artículo 454. Facultad de impugnar.

- El propio condenado; o el representante legal si es incapaz; el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos en el caso de fallecidos;
- El Ministerio Público;
- El juez de ejecución en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Artículo 465. Forma.

- Debe promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, expresando los motivos y disposiciones legales en que se funda.

TRAMITE DE LA REVISIÓN

- Una vez recibida la impugnación o solicitud, el tribunal establecerá si procede y otorgará plazo al interponente para que complete requisitos faltantes;
- Al notificarse la primera resolución el condenado podrá designar defensor;

⁸² Artículo 455, del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- La muerte del condenado no suspende el trámite;
- Inmediatamente de admitida la revisión se le dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según sea el caso, y se dispondrá la recepción de los medios de prueba útiles.
- Concluida la instrucción se señalará audiencia para que se manifiesten los que intervienen en la revisión pudiendo acompañar alegatos escritos.
- El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulara la sentencia.
- La sentencia podrá ordenar nuevo juicio, la libertad del condenado o variar y restituir parcial o totalmente los efectos de la sentencia anterior; también podrá pronunciarse sobre indemnización al condenado. (arts. 453-463 CPP).

IV.6. LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Previo a desarrollar el presente tema, ubicaremos el mismo dentro del articulado del Código Procesal Penal, el cual lo encontramos regulado en los artículos del 492 al 506 del citado cuerpo normativo.

Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción penal y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone. Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal.

Para tal efecto el Código Procesal Penal nos indica:

"Artículo 493. Ejecutoriedad.

Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que deviene firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución

remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos."⁸³

Anteriormente los sistemas judiciales me indica que la actividad de los jueces finalizaba con dictar un fallo a razón de habersele imputado a un sujeto la comisión de un delito o falta, y que los problemas que se suscitaban posteriormente eran de naturaleza administrativa. Esto genera que, aquellos que son condenados al encarcelamiento lleguen a convertirse en objetos olvidados, carentes de derechos, odiados por su misma sociedad y hasta considerados sus enemigos, contraviniendo flagrantemente lo establecido en el artículo 19 de la Constitución el cual indica que: "el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos,...".⁸⁴

Este criterio en la realidad es totalmente lo contrario pues las instituciones se consideran legítimas para ejercer contra ellos cualquier tipo de violencia que constituye causa de transgredir sus derechos como humano. Entonces los jueces evaden la responsabilidad de controlar jurisdiccionalmente las medidas administrativas dentro de las cárceles, el estado físico de las mismas y la impunidad dentro de ellas.

Según Carlos Rubianes ⁸⁵ esta aplicación queda fuera del campo del derecho penal, para entrar en el del derecho administrativo, en su fase penitenciaria, o bien en el derecho ejecutivo penal o derecho penitenciario, ubicándose dentro de estas últimas la aplicación material de las penas privativas de libertad. Esto no obsta, sin embargo, el control jurisdiccional de los jueces, resolviendo los incidentes que se planteen durante tal ejecución.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen los jueces de Ejecución, regulados en el artículo 51 del Código Procesal Penal. Indicándonos que: "Los jueces

⁸³ Artículo 493 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

⁸⁴ Artículo 9, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁸⁵ Rubianes Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1,982, página 98.

de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relaciones, conforme lo establece este Código." Esta nueva institución fue creada por el mecanismo de Judicialización de la Pena, para que ellos vigilen y controlen la consumación de la pena de prisión, por medio de mecanismos concretos que permitan que al recluso se le garanticen sus derechos cuando cumpla su condena. El principal problema de la ejecución penal es la relación entre el sistema penitenciario y la administración de justicia, ya que la primera no desea el control de entes externos y prefiere mantenerse fuera de este control tal como lo del Organismo Judicial a través de los Jueces de Ejecución. Estos Jueces de Ejecución Penal vienen entonces a dar esperanza y vida, en beneficio de la aplicación de la dignidad humana, es decir que la pena privativa de libertad no estará ya jamás relacionada con represión y castigo.

Concepto:

Es la aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien ha cometido un delito o falta, siendo dictada la misma por el Juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del Poder Judicial denominado Juez de Ejecución Penal, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado.

IV.6.1. Tribunal de Ejecución.

El artículo 51 del Código Procesal Penal nos indica que: "Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relaciones, conforme lo establece este Código."⁸⁶ Esta nueva institución fue creada por el mecanismo de Judicialización de la Pena, para que ellos vigilen y controlen la consumación de la pena de prisión, por medio de mecanismos concretos que permitan que al recluso se le garanticen sus derechos cuando cumpla su condena.

Integración:

Según disposiciones que emanan de la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdos.

⁸⁶ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Funciones:

- 1.- Revisar el cómputo practicado en la sentencia, con abono a la prisión sufrida desde la detención y determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena. Artículo 494 del Código Procesal Penal.
- 2.- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponer las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fuesen necesarios, y hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. Artículo 498 del Código Procesal Penal.
- 3.- Procurar la atención de aquellos problemas que el penado enfrentará al recuperar su libertad, en lo que fuere posible. Artículo 495 Del Código Procesal Penal.
- 4.- Resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena que se le presenten. Artículo 495 del Código Procesal Penal.
- 5.- Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando surja una Ley más benigna para el condenado. Artículo 504 del Código Procesal Penal.
- 6.- Conocer y resolver las solicitudes de libertad anticipada, las revocaciones de libertad condicionada, el pago de las multas que se impongan y la conmutación de las penas. Artículo 496 del Código Procesal Penal.

IV.6.2. Ejecución y Extinción de la Pena:**Ejecución:**

- a) Las sentencias penales sólo se ejecutarán cuando estén firmes. Para tal efecto, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el tribunal de sentencia remitirá los autos al Juez de Ejecución.
- b) Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo al establecimiento donde deba cumplirse. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención.

Extinción:

De conformidad con el artículo 102 del Código Penal se extinguen de la siguiente forma:

- 1.- Por cumplimiento.
- 2.- Por muerte del reo.
- 3.- Por amnistía.
- 4.- Por indulto.
- 5.- Por perdón del ofendido en los casos señalados por la ley.
- 6.- Por prescripción.

Al extinguirse la pena por cumplimiento el Juez de Ejecución debe promover inmediatamente la libertad del condenado y procurar la atención de aquellos problemas que el penado enfrente al recuperar su libertad.

Trámite:

IV.6.3. Ejecución y Extinción de las Medidas de Seguridad y Corrección:

- Cuando sea procedente aplicar por analogía las instituciones de la rehabilitación, conmutación, perdón del ofendido o la aplicación de una ley más benigna, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1.- En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
- 2.- El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del tutor o de la dirección del establecimiento. Podrá asesorarse de peritos que designará al efecto.
- 3.- El juez de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se

ejecuta.

4.- Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.⁸⁷

⁸⁷ Artículo 505, del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO V

DESARROLLO DEL DEBATE EN EL JUICIO PENAL.

V.1. Apertura del Debate. V.2. Presentación del Alegato de Apertura.
V.3. Incidentes. V.4. Declaración del Acusado. V.5. Actitudes del Acusado.
V.6. Recepción de Pruebas. V. 7 Orden de la pruebas. V.8. Otros Elementos de
Prueba. V.9. Etapa de conclusiones.

EL DEBATE.

Concepto: A veces he escuchado por allí, la frase “va ha ir a juicio”, es decir a la etapa de debate, el debate consiste en emitir opiniones sobre algún asunto técnicamente una sobre una teoría, o tesis. Por lo que el debate es la etapa fundamental del Juicio Oral, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si éste lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir, lo atinente a la existencia del hecho imputado, la participación culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción o medida de corrección y en donde se escucha las valoraciones de las partes sobre todo lo ocurrido a través de la emisión de sus respectivos alegatos.

Como parte del sistema acusatorio es necesario observar algunos principios por el cual se rige el debate.

Principios Fundamentales: Esta etapa del proceso está informada por los principios de:

- Oralidad (Artículo 362 del Código Procesal Penal);
- Publicidad (Artículo 356 del Código Procesal Penal);
- Inmediación (Artículo 354 del Código Procesal Penal);
- Concentración y continuidad (Artículo 360 del Código Procesal Penal);
- Y, contradicción y discusión (Artículo 366 del Código Procesal Penal):

V.1. APERTURA DEL DEBATE:

En la fecha y hora señalados:

a.)El Decreto 07-2011 reformo el artículo 368 y quedo así "**Artículo 368. Apertura.** *El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiéndolo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.*"

V.2. ALEGATOS DE APERTURA.

Los alegatos de apertura es parte del "sistema adversarial",⁸⁸ en donde tanto el acusador y la defensa no tienen ninguna ventaja, ya se enfrentan en igualdad de condiciones, anteriormente solo el ente acusador a través de la lectura de la acusación tenía el alegato de apertura aunque no con ese nombre sino lectura de la acusación, esta tiene una función diferente para el ente acusador y la defensa técnica, con la reforma al artículo 368 del Código Procesal Penal a través del Decreto 07-2011 del Congreso de la República fue introducido el alegato de apertura, inicialmente la reforma incluía un alegato de apertura y un alegato conclusivo pero este último se excluyó a última hora.

¿Qué se entiende como alegato de apertura? Es un discurso inicial, que consiste en dar a conocer a los Señores Jueces sobre la teoría del caso realizando una presentación oral y descriptiva al juez para enterarlo de las circunstancias en que ocurrió el delito. Se trata entonces de una narración histórica pero breve de lo acontecido, acompañada de la enunciación de los elementos materiales probatorios que demostrarán la verdad de lo afirmado. Se conoce también como apertura, o

⁸⁸http://www.unisimoncucuta.edu.co/ellibertador/index.php?option=com_content&view=article&id=57:sistema-penal-acusatorio&catid=29:principal. Consultado 30-04-2012.

declaración inicial que precede el debate la teoría del caso se debe basar en la presentación del caso, impone determinar los hechos jurídicamente relevantes, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, y de las condiciones civiles y personales del acusado y de la víctima.

Así mismo, de manera coordinada y cronológica con el recuento histórico, enunciar los elementos materiales probatorios que se pretenden introducir en el debate; para demostrar la teoría del caso, y generar desde entonces el máximo interés y confianza del Juez en los resultados de la práctica de pruebas. Así vemos que la declaración inicial tiene contenido fáctico, es decir imaginario por cuando el orador no estuvo presente en el momento, “Relativo a los hechos”,⁸⁹ probatorio, ya cada elemento de prueba incorporado al debate contribuya al contenido factico jurídico, ya que estos hechos constituyen figuras delictivas y se encuadran en alguna de ellas y que por todo lo anterior puedo decir que tiene una -estructura lógica-⁹⁰ al inicio al juicio, y que en resumen debe contener:

- **EL ELEMENTO JURÍDICO;** fundamentación del soporte legal, dogmatica penal.
- **EL ELEMENTO FÁCTICO;** narración persuasiva de los hechos llamada tesis teórica del caso.
- **EL ELEMENTO PROBATORIO;** enunciación de los medios de prueba para su actuación en el debate.

La teoría del caso solo es parte del alegato de apertura y que no debemos confundir ya que en muchos casos pareciera como sinónimo, y que es una oportunidad para equilibrar fuerzas tanto en la oratoria por parte del abogado y el representante del Ministerio Público a través del estudio del caso, y con ello profundizar la misma produciendo la elaboración de la teoría del caso, doctrina, y la experiencia, puede a través de esta herramienta tener algún tipo de oportunidad ante los jueces de convencer ha cerca de la teoría del caso, basándose en las pruebas, táctica de persuasión y con ello tener mejor oportunidad en sus pretensiones procesales.

⁸⁹ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1ra. Edición Electrónica.

⁹⁰ Bonifacio Robles Aguirre, los alegatos en el sistema acusatorio, Seminario sobre el código Procesal Penal Peruano, 2,004. Página 8.

El objeto de estos alegatos de apertura es el presentar al Tribunal de Sentencia la teoría del caso de cada parte y hacer una cierta “promesa”⁹¹ acerca de qué hechos, en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba.

Vamos a recurrir a ejemplo de lo que podría ser un alegato de apertura con fines didácticos, el cual se divide en 5 partes muy concretas.

ALEGATO DE APERTURA.⁹²

1. SALUDOS.

_RESPETABLES JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTIMADOS COLEGAS QUE ME ACOMPAÑAN EN LA DEFENSA DEL SEÑOR JUAN PEREZ, DEMÁS PERSONAS PRESENTES EN ESTA SALA DE AUDIENCIA TENGAN MUY BUENOS DÍAS.

2. LEGITIMACION PROCESAL DEL ABOGADO, DE LA PARTE QUE REPRESENTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA. (YA SEA ACTOR O DEMANDADO)

MI NOMBRE ES WALTER ROMERO, ABOGADO, ACTUANDO EN ESTA OCASIÓN COMO REPRESENTANTE (Ministerio Público) o DE LA PARTE (ACTORA O DEFENSA EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO O DEMANDADA) DEL SEÑOR _____ A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL HECHO DE_____.

3. TEORÍA DEL CASO (Ministerio Público) O (DE LA DEFENSA O DEL DEMANDADO.)

- “MARCO JURIDICO”.⁹³ El marco Jurídico son aquellos tipos penales, en el cual se encuadra el hecho en discusión.
- MARCO FÁCTICO. Lo constituye aquellos hechos, que desde el punto de vista del orador son los que se van a demostrar a través de las pruebas.
- MEDIOS PROBATORIOS. Son todos aquellos medios de prueba permitidos que van a demostrar un hecho y en consecuencia algún elemento del tipo penal.
- PRETENSIONES y con ello se pretende la culpabilidad y responsabilidad o por el otro lado la inocencia del proceso.

⁹¹ Andrés Baytelman y Mauricio Duce J., Litigación Penal, Juicio oral y Prueba, 1era. Edición, página 31, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2,004.

⁹² <http://libroselcesar.blogspot.com/2010/07/tecnicas-de-oralidad-y-la-teoria-del.html>, Consultada el 30-04-2012.

⁹³ <http://www.gacetajudicial.com.do/tendencias-penales/tecnicas-de-litigacion.html> Consultada el 08-05-2,012.

Teoría Jurídica	Teoría Fáctica	MEDIOS DE PRUEBA
El que	<i>Un sujeto</i> Juan Carlos Pérez	PRUEBA A
Apoderamiento	<i>Se apoderó</i> Le quitó una billetera	PRUEBA B
Cosa ajena	<i>De cosa ajena</i> A Pedro Ramírez	PRUEBA C
Violencia	<i>Violentamente</i> Golpeándolo dos veces en el estómago y dejándolo tirado para luego decirle “si gritas te mato”	PRUEBA D

Esto es muy importante, para el orador y poder tener un orden, ser concreto y además de tener la posibilidad de poder regresar o anticipar algunos argumentos de este cuadro, por lo que a veces el orden debe ser alterado por la necesidad de convencer a los Señores Jueces del Tribunal de Sentencia Penal.

4. CIERRE;

Constituye en hacer resaltar aspectos importantes, que el orador quiere resaltar en el alegato de apertura, más no constituye ningún tipo de conclusiones, porque en ningún momento se ha desarrollado la prueba, en el juicio penal.

No esta demás citar la exposición de motivos, de la reforma del Decreto 07-2011, para profundizar sobre los motivos en que arribaron los ponentes de la reforma, y con ello al analizar cada uno de ellos, formáosle un criterio más personal.

“Coherente a un sistema adversarial, y por los grandes beneficios que provee, la reforma establece los alegatos de apertura, tanto de la parte acusadora como de la defensa; para ello, los abogados de los sujetos procesales, deben presentar al Tribunal su teoría del caso, es decir describir qué es lo que ellos pretenden establecer en juicio, sea cuestión de hecho o de derecho. El alegato de Apertura del Fiscal constituye una descripción del hecho por el cual se está juzgando a la persona, de manera clara,

creíble, sintetizada, concisa y sobre todo, relevante para el derecho penal; puede indicar asimismo, personas víctimas, afectados indirectos, objetos relacionados, siempre que se mantenga dentro de la racionalidad del tiempo y de la idea a transmitir; en ese sentido no es necesario ni permitido que lea el escrito de acusación, más bien, que relate la razón por la cual se va a juzgar a la persona o personas de los imputados; e incluso puede generalizar algunos aspectos circunstanciales de la acusación, toda vez que no es repetir tal cual está descrito en el escrito, sino dar a conocer al Tribunal el objeto del juicio a desarrollar.

De ello deriva, que, incluso puede ser incompleto el alegato de apertura en cuanto a tiempo o lugar de los hechos, lo que no vulnera derecho alguno del acusado, toda vez que los hechos se fijan en la Acusación, y en la audiencia de imputación de cargos, y el Alegato de Apertura solo cumple la función de presentar el caso a discutir en juicio y la afirmación del Agente Fiscal, o Abogado de la víctima o querellante, que demostrarán los mismos con la prueba a reproducir.

En el caso de la defensa, el alegato de apertura debe estar orientado a la posición que asume en el caso concreto, es decir, hará valer alguna causa de exclusión de responsabilidad penal, o desacreditación de testigos, o acreditación de una hipótesis propia; indistintamente cuál sea su planteamiento, la defensa debe presentar una posición clara de actuación en juicio, y conforme a ello intervenir en el debate correspondiente. En ambos casos, se deben excluir referencias doctrinarias, normativas –salvo que sobre ello gire el juicio- y subjetivas, debiendo ser lo más objetivo, directo y claro el alegato de apertura; de ello deriva que, entre más sintetizada es una alegato de apertura más comprensible y convencible resulta; cuando existan varios acusadores o varios acusados, quien dirige el debate, después del alegato de apertura del primero de ellos y previo a darle la pregunta a los demás, debe advertir que si es el mismo contenido el alegato de apertura del sujeto procesal anterior, se concrete a referir ese extremo para no caer en redundancias innecesarias.

Quien dirija el debate, debe advertir el cumplimiento de las reglas anteriores para presentar el alegato de apertura, e incluso, si es notoriamente excesiva la intervención de un sujeto procesal, puede fijarle un tiempo máximo prudencial para que termine la presentación del mismo, y en caso no lo observe, limitarle la palabra en ese momento.

*De igual manera, les puede llamar al orden a los abogados, si leen la acusación, leen artículos o hacen referencias a doctrina, o pretendan enumerar o explicar la prueba con la cual demostrarán las proposiciones asertivas de su teoría del caso, por no ser la razón de un alegato de apertura”.*⁹⁴

Por lo anteriormente analizado, se entiende que con la introducción del alegato de apertura se da el principio de igualdad en el proceso penal, además de tener la oportunidad de desarrollar la oratoria del abogado, teniendo como herramienta un buen Alegato de Apertura.

V.3. INCIDENTES.

Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones (Artículo 369 del Código Procesal Penal), o la ampliación de la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas (Artículo 373 del Código Procesal Penal). En la realidad la mayoría de los incidentes son planteados en contra de los Señores Jueces por no compartir sus decisiones al principio del debate. Las excepciones en su mayoría son planteadas por falta de acción penal, porque en las etapas anteriores al debate en muchas ocasiones se ha determinado que el hecho no constituye delito alguno.

V.4. DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, si es que dese hacerlo (Artículo 370 del Código Procesal Penal). Hay que hacer notar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 16 garantiza que en las declaración del acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de si mismo, su conyugue o sus parientes dentro de los grados de ley. Esto es una limitante a esta declaración, pero hay que advertir que esto no procede cuando son menores de edad.

V.5. ACTITUDES DEL ACUSADO.

Las actitudes del demandado, consiste en las diversas actitudes que puede asumir el acusado, en el presente caso, solo puede asumir dos tipos de actitudes.

⁹⁴ Exposición de motivos del decreto 07-2011, del Congreso de la República de Guatemala.

V.5.1. Declara.

Esta actitud es muy propia del acusado, siempre con la debida asesoría del abogado defensor, pero a veces las emociones lo embargan y de forma espontánea declara.

V.5.2. No declara.

La otra actitud, que puede asumir el acusado, es la de no declarar, por no estar obligado a ello, y que en muchos de los casos es la actitud asumida.

V.6. RECEPCIÓN DE PRUEBAS.

Recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios, refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se plantean. Esta parte del debate es muy importante, porque es donde se prueban los argumentos, hay que tomar en cuenta que a veces la prueba es muy buena pero, hay que poner atención en la forma de abordar, presentar y su desenvolverse, para favorecer o desfavorecer a algunos de los sujetos procesales.

V.7. LA PRUEBA SE PRÁCTICA, REPRODUCE Y DISCUTE EN EL SIGUIENTE ORDEN:

PERITOS.

Quienes con base en sus conocimientos en ciencia, arte, industria o cualquier actividad humana, especialmente en el campo de la criminalística, opinan sobre aspectos de interés probatorio (Artículo 376 del Código Procesal Penal)

TESTIGOS.

Que declaran sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos y que interesan al proceso (Artículo 377 del Código Procesal Penal).

INCOMPARECENCIA.

Esta parte es muy importante, ya que muchas veces los peritos y testigos, como no tienen ningún interés en el asunto no les interesa asistir al debate, pero la ley es muy clara en ese sentido, pero también, la parte procesal que la propuso debe procurar su asistencia, pero aun así las cosas no salen como se planean, entonces cuando dicen que si asisten es cuando menos llegan, para evitar esto, la parte procesal debe evaluar su importancia, y si no es importante renunciar a ella, pero normalmente siempre es importante apoyarse en lo que para el efecto establece el **Artículo 217. (Compulsión)**. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda.

También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.

V.8 OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.

- **Lectura de Documentos e Informes** (Artículo 380 del Código Procesal Penal).
- **Exhibición de** objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconocimiento. **Reproducción de** grabaciones y audiovisuales (Artículo 380 del Código Procesal Penal).
- **Inspección o reconstrucción judicial** de los hechos fuera del tribunal (Artículo 380 del Código Procesal Penal).
- **Lectura y discusión de pruebas anticipadas.** (Artículo 380 del Código Procesal Penal)
- **Práctica de nuevas pruebas** surgidas de juicio o derivadas del mismo. (Artículo 381 del Código Procesal Penal).

Los únicos medios de prueba son los que se presentan y discuten verbalmente en el debate bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción. Estamos frente a una actividad probatoria producida con todas las garantías constitucionales y procesales, única capaz de destruir la presunción de inocencia.

V.9. ETAPA DE CONCLUSIONES, Y PRESENTACIÓN DEL ALEGATO CONCLUSIVO.

Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva por qué deben resolverse como piden. Esta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa (Artículo 382). Se trata de inducir al Tribunal a la postura que se sustenta y, por lo tanto de exponer razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo favorable. La defensa, según corresponda, planteará la inocencia de su cliente, la duda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, la atenuación del delito que se imputa o causas que eximen la responsabilidad penal. Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra al acusado (Artículo 382) y a continuación el Tribunal declara clausurado el debate.

Documentación del Debate:

El acta del debate, es un acto judicial fundamental en el Proceso Penal; pues si no se realiza, ello implicará la nulidad del debate y, como consecuencia de la sentencia. Claro está que si bien esa nulidad no esta regulada en la ley, no obsta, el sólo hecho de no existir el acta, se tiene que el Juicio Oral no existió en el mundo exterior. Pues la ausencia de la misma, deja la sentencia sin sustentación legal, porque el medio idóneo para probar que el debate se realizó, es únicamente el acta.

Pero con la reforma del artículo del artículo 146 a través del decreto 18-2010 el registro de las actuaciones se realiza por medio de un sistema de audio, este nuevo sistema de registro de las actuaciones es un cambio significativo para el tribunal en el sentido de que ya no se fraccionan las actas, como se realizaba anteriormente, en cambio se le entrega una grabación del audio de esa audiencia, pero existen algunas actuaciones del tribunal en el cual en el momento dado no existe dicho equipo entonces en necesario fraccionar el acta, a través de un documento, ahora es suficiente que usted pida una copia del audio del debate para tener una constancia del mismo. **“Artículo 146. Registro de las actuaciones.** Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el

acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código. Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad. Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente.”

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

VI.1.- Resultados de Entrevistas, y Observaciones. VI.2.- Discusión de Resultados.

VI.1. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS Y OBSERVACIONES.

VI.1.1 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS

Entrevista realizada con fecha 24 de abril de 2012, al Licenciado Carlos Cojtín Chach, Abogado Litigante.

Primera Pregunta.

Con respecto a la pregunta, de ¿Cuál es el significado del Alegato de Apertura? manifestó, que es la tesis de la defensa exponiendo la fundamentación, fáctica, legal probatoria y conclusiva del caso, ante el tribunal.

Segunda Pregunta.

Al preguntarle sobre la importancia del Alegato de Apertura, manifestó que es orientar el caso a donde uno desea y hacerle ver a los señores jueces el porque de un medio de prueba.

Tercer Pregunta.

Sobre si se planteaban en la actualidad en forma correcta el alegato de apertura, manifestó que El Ministerio Publico, lo realiza en forma regular y la defensa lo realiza en forma escueta es decir debe mejorar porque muchas veces improvisa, es confuso.

Cuarta Pregunta.

Al preguntarle sobre ¿Cuáles son los errores más comunes en que se incurren? Manifestó a veces los alegatos de apertura, es confuso, repetitivo, sin fundamentación.

Quinta pregunta.

¿Cuál es la técnica adecuada para realizar un buen Alegato de Apertura? manifestó que exponer su tesis, la fundamentación teórica, jurisprudencial, fáctica, legal, probatoria, conclusiva, y la finalidad absolutoria del caso.

Sexta Pregunta

Al preguntar sobre los efectos procesales, manifestó que los efectos, seria en el público, y la prensa, en los sujetos procesales, provoca reacciones favorables o desfavorables y en los jueces no provoca nada, sino que simplemente condenan, se haga o no un buen alegato de apertura.

Séptima pregunta.

Acerca de la pregunta ¿Que recomendaciones daría al argumentar el Alegato de Apertura y con ello tener el control del caso?, recomendó tener buena oratoria y siempre tener un bosquejo de su alegato de apertura.

Al analizar las respuestas considero importante esta entrevista, ya que el entrevistado aporto su experiencia desde el punto de vista del defensor privado, y como consecuencia de ello, el aporte más importante fue cuando dijo que no importa si usted hace un buen alegato o mal alegato de todos modos los jueces siempre condenan al procesado.

Entrevista realiza al Licenciado Armando Santizo Ruiz, de fecha 24 de abril del 2012, Docente y abogado litigante.

Primera pregunta.

Sobre ¿Que entiende por Alegato de Apertura? manifestó, que es la tesis que debe manejar la defensa y el Ministerio Publico.

Segunda Pregunta.

Acerca de la ¿importancia del Alegato de Apertura?, dijo que por medio del alegato de apertura se establece lo que ha investigado el Ministerio Publico, y que antítesis sostendrá la defensa.

Tercera Pregunta.

Cuando se le preguntó, que ¿si en la actualidad se realizaba en forma correcta el Alegato de Apertura?, manifestó, que dependiendo que tesis lleve el Ministerio Publico y la defensa técnica.

Cuarta Pregunta.

¿Que cuáles son los errores más comunes en que se incurrían, al realizar el Alegato de Apertura? A mi criterio no hay errores y al existir entonces el perjudicado seria el patrocinado.

Quinta pregunta.

Sobre ¿Cual es la técnica, adecuada para presentar el alegato de apertura? manifestó Que no sea crea el Ministerio Publico, tiene el monopolio de la prueba ya que de acuerdo al 315 del código, el imputado y las partes procesales también tienen derecho a proponer prueba.

Sexta pregunta

Al preguntarle sobre los efectos procesales, del Alegato de Apertura al formularla incorrectamente o correctamente manifestó, que no hay efectos procesales de ningún tipo porque si los hubiera el perjudicado seria el procesado.

Séptima pregunta.

Al preguntar ¿Que recomendaría a los sujetos procesales, sobre que aspectos deberían tomar en consideración, al realizar un Alegato de Apertura?; dijo que no dejarse intimidar en la audiencia, siempre respetar a los señores jueces y al realizar un alegato de apertura siempre defender la tesis o teoría del caso.

Al analizar la presente entrevista se llega a la conclusión siguiente que al realizar un mal alegato de apertura, el perjudicado es el procesado, ya que al realizar una mala litación se perjudica sus intereses.

Entrevista realizada a la Licda. Miriam Roquel Chávez, Defensora Pública, de la Defensoría Pública Penal, con sede en la ciudad de Quetzaltenango, el 18 de abril de 2012.

Primera Pregunta.

Al preguntarle sobre ¿Que entiende por un Alegato de Apertura?, manifestó, que es hacer que la teoría del caso sea conocido por los señores jueces de manera sintetizada.

Segunda pregunta.

Al abordarla sobre la importancia del alegato de apertura, manifestó, que es importante ya que es en ese momento, que se fija la postura de las partes procesales.

Tercera Pregunta.

Al preguntar a través de su experiencia, ¿Qué si en la actualidad se plantean en forma correcta los Alegatos de Apertura? ella manifestó que no, falta aún precisar en ello lo que resulta indispensable hacer valer en el juicio.

Cuarta pregunta.

Sobre ¿Cuáles son los errores mas comunes? Ella manifestó, que por parte del Ministerio Publico, es leer la acusación y por parte de la defensa limitarse en el estado inocencia del sindicado.

Quinta pregunta.

Al preguntarle ¿Que a su criterio cual es la técnica adecuada al plantear un Alegato de Apertura? Dijo que esta compuesto por un aspecto factico, jurídico y probatorio.

Sexta pregunta

Sobre los ¿Efectos procesales sobre las partes al plantearse en forma incorrecta o correcta el alegato de apertura? manifestó, que el efecto siempre es mayor desenvolvimiento del abogado y su estrategia en base a su argumentación de buena fe y con ello convencer a los señores jueces.

Séptima pregunta

Sobre ¿que recomendaciones haría al realizar el alegato de apertura? manifestó, que recomienda, conocer y estudiar bien el caso, estructurar la estrategia de la defensa.

Lo más importante que aporta esta entrevista es que desde el punto de vista de la defensa, se limitan cuando se ha estudiado el caso y se llega a la conclusión de su culpabilidad, se limitan a velar por sus garantías constitucionales y que no se vulneren estas.

Entrevista realizada el 16 marzo del 2012 a la Licenciada Jeannette Valverth Defensora Pública, de la Defensoría Pública Penal con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Primera Pregunta.

Al preguntarle ¿Que era para ella el Alegato de Apertura?, dijo, que es manifestar la postura de la antítesis que desarrollara la defensa.

Segunda Pregunta.

Al preguntarle sobre la importancia del alegato de apertura, manifestó, que es la orientación que asumen los sujetos procesales en el debate.

Tercera Pregunta.

Sobre, que de acuerdo a su experiencia profesional, en el momento actual, se realiza en forma correcta el alegato de apertura. Manifestó, que no siempre por estrategia, desconocimientos y por conveniencia.

Cuarta pregunta.

Que ¿Cuales son los errores más comunes que se observan al realizar el Alegato de Apertura? Dijo que no le otorga confianza al alegato inicial lo considero un error porque en el juicio debe privar la lealtad procesal.

Quinta Pregunta.

Para ella ¿Cuál es la técnica adecuada para realizar un buen alegato de apertura? A lo que contesto que, debe estar apegado a la estrategia de debate, de lo contrario no cumplirá su fin.

Sexta pregunta.

Cuando se le pregunto de ¿Cuáles son los efectos procesales?, sobre las partes al realizar un buen o mal alegato de apertura, manifestó que las consecuencias es que es muy difícil tener un orden el debate ya que no se ha iniciado bien.

Séptima Pregunta.

¿Que recomienda a los sujetos procesales? que a la hora de realzar un alegato de apertura deben ser concreto y puntual en lo que se dese transmitir, debe referirse a su teoría del caso, debe ser técnico, debe ser respetuoso y transparente de buena fe.

Lo más importante que ha aportado la defensora, es que realmente para que desarrolle un buen alegato de apertura debe haber un ambiente de buena fe a la hora del debate.

Entrevista realizada el 18 de abril de 2012 al Licenciado, Raúl López Rodríguez, Fiscal de la unidad contra el crimen organizado, del Ministerio Público, de la ciudad de Quetzaltenango.

Primera Pregunta.

Cuando se le pregunta ¿Que entiende por Alegato de Apertura? manifestó que es la tesis y antesis, que se van a discutir en el juicio y de acuerdo a eso, el tribunal va a tomar como verdadera alguna de ellos.

Segunda pregunta.

Sobre la importancia de alegato de apertura, manifestó, para que exista un juego limpio en el debate y se puede tener igualdad en el contradictorio.

Tercera pregunta.

Desacuerdo a su experiencia si en el momento actual plantea en forma correcta el alegato de apertura, por parte de la defensa pienso que no porque no revelan su estrategia, solo indican que velaran porque no se vulneren los derechos de su defendido y al final se hace otra cosa.

Cuarta pregunta.

Al preguntar sobre ¿Cuales son los errores en que se incurría al momento de presentar un Alegato de Apertura? Dijo: que el Ministerio Publico a veces hace saber todo el hecho, se lee la acusación, no dice nada la defensa.

Quinta pregunta.

Que desde su punto de vista, ¿Cuál es la técnica adecuada para plantear un alegato de apertura? Manifestó, que establecer una especie de resumen del hecho que se tiene a probar, los argumentos facticos, en forma clara y precisa, para indicar una teoría del caso coherente.

Sexta pregunta.

Sobre los ¿Efectos al momento de plantear un buen o mal alegato sobre las partes? manifestó, que los efectos pues ninguno ya que el articulo 368 es muy corto, no dice en que forma se debe realizar la misma, alguna estructura ha seguir o técnica, por ello todos lo hacen a su manera.

Séptima pregunta.

¿Que recomienda a los sujetos procesales? Que los argumentos sean basados en forma ordenada y clara.

Considero, muy importante esta entrevista ya que como consecuencia de ello el entrevistado, manifestó al ampliar la entrevista que es necesario aplicar el artículo 368 ya que como es muy corta, todos los alegatos lo realizan como mejor le parezcan, y que a su criterio es necesario reglamentarlo, o ampliar el artículo en el sentido de describir como debe realizarse un alegato de apertura.

Entrevista realizada el 16-05-2012. Al Licenciado Víctor Alvarado, fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía de delitos en contra del patrimonio, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Primera Pregunta.

Sobre ¿Que entiende por Alegato de Apertura? Manifestó, que es una sucinta de la tesis acusatoria, exponiendo al juez los elementos de prueba con que se cuenta y que ha de probar en el juicio.

Segunda Pregunta.

Acerca de la importancia, dijo: que ilustra a los jueces de sentencia el punto de vista de los sujetos procesales para sus pretensiones.

Tercera Pregunta.

En la actualidad a través de su experiencia se planteaban en forma correcta, Manifestó que si en muchas ocasiones se plantean en forma correcta.

Cuarta Pregunta.

Al preguntar sobre, ¿Cuales son los errores que a su criterio se incurrían? veces se exponen la clase de sentencia que se espera.

Quinta Pregunta.

Desde su punto de vista, ¿Cuál la técnica adecuada para plantear un alegato de apertura? Manifestó que cuenta con una, Introducción, exposición, y discusión final.

Sexta Pregunta.

¿Cual es el efecto procesal, al momento de plantear un mal o buen alegato de apertura? Buena oratoria y haber prestado el tiempo necesario para estudiar el proceso en si.

Séptima pregunta.

¿Que recomendaciones daría para desarrollar un buen alegato de apertura y con ello tener éxitos en sus pretensiones?, manifestó que como un buen desarrollo del debate.

Podemos extraer de esta entrevista que el fiscal manifiesta que desde el punto de vista de la fiscalía, los alegatos de apertura se plantean en la mayoría de casos, en forma correcta.

Fecha de entrevista el 16-05-2012. Al Licenciado Moisés De León, Juez Vocal de Sentencia, del Tribunal Primero de Sentencia, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Primera Pregunta.

Sobre ¿Que entiende por Alegato de Apertura? Manifestó, Son los puntos esenciales que las partes hacen al iniciado del debate.

Segunda Pregunta.

Acerca de la su importancia, dijo: Dan su punto de vista hacia donde se conducen las partes y tratar de culminar en el debate.

Tercera Pregunta.

En la actualidad a través de su experiencia se planteaban en forma correcta. En la mayoría de casos el Ministerio Publico lo confunde mucho con la acusación, con respecto a la defensa en mi opinión personal lo realiza en forma correcta.

Cuarta Pregunta.

Al preguntar sobre, ¿Cuales son los errores que a su criterio se incurrían?

El Ministerio Publico, en el desarrollo del debate no es claro en sus peticiones ya que muchas veces no piden la pena, y si lo hace lo realiza en forma confusa.

Quinta Pregunta.

Desde su punto de vista, ¿Cuál la técnica adecuada para plantear un alegato de apertura?

Debe ser preciso, contundente y claro sobre que pretende al final del debate.

Sexta Pregunta.

¿Cuál es el efecto procesal, que tiene el alegato de apertura?

Se cae en un desorden, por parte de los sujetos procesales y ello conlleva a que el juicio a veces no tiene el fin que se espera, justicia pronta y cumplida.

Séptima Pregunta.

¿Que recomendaciones daría para desarrollar un buen alegato de apertura y con ello tener éxitos en sus pretensiones?,

Deben tener claro que en este caso, deben ser ordenados en sus peticiones ya que a al hora del desarrollo del debate existe muchas formas de conducir el debate y si no son ordenados en ello, no se les puede entender.

En esta entrevista reafirma la tesis de que muchas veces el ministerio publico, basa su alegato de apertura en la acusación, y que desde su punto de vista la defensa publica penal, lo realiza de una mejor forma.

Entrevista realizada el 16-05-2012. A la licenciada Perla Nowell, Jueza Presidente del Tribunal Segundo de Sentencia con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Primera Pregunta.

Sobre ¿Que entiende por Alegato de Apertura? Manifestó, Es la intervención de los profesionales de derecho que con palabras claras y sencillas, por parte de los sujetos procesales manifiesten ante el tribunal cual va ha ser la postura o tesis o antítesis que pretenden probar.

Segunda Pregunta.

Acerca de su importancia, dijo: Es dar a conocer al tribunal la postura o tesis que desarrollaran los sujetos procesales en el debate.

Tercera Pregunta.

¿Que si en la actualidad a través de su experiencia se planteaban en forma correcta? Por parte del Ministerio Público, lo desarrollan en forma aceptable ya que cuentan con la acusación, por parte de la defensa pública penal lo realiza en forma honesta, pero los abogados particulares en mi criterio a veces no litigan de buena fe.

Cuarta Pregunta.

Al preguntar sobre, ¿Cuales son los errores que a su criterio se incurrían?

En que los abogados privados lo confunden muchas veces con las conclusiones en el debate, y que les falta destreza para realizarlo en forma correcta.

Quinta pregunta.

Desde su punto de vista, ¿Cuál la técnica adecuada para plantear un alegato de apertura?

Deben ser claros, precisos, y concretos en el desarrollo del alegato.

Sexta Pregunta.

¿Cuál es el efecto procesal del alegato de apertura?

Pues la verdad, el efecto procesal seria que no se les entiende que es lo que quieren o pretenden probar.

Séptima pregunta.

¿Que recomendaciones daría para desarrollar un buen alegato de apertura y con ello tener éxitos en sus pretensiones?,

En primer lugar debe conocer el tema, es decir la acusación, debe conocer el proceso en si, y luego debe saber moderar la oratoria y ayuda de alguna técnica.

Al analizar esta entrevista se concluye que; los abogados particulares son en la mayoría de casos, los que incurren en el error de no litigar de buena fe y también por falta de preparación para el mismo.

VI.1.2. RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LOS DEBATES.

Antes de conocer el resumen debo explicar que esta investigación es de tipo sincrónico, por lo que de acuerdo a los últimos tres meses se han realizado un aproximado de veinte debates en cada tribunal de sentencia tanto en el Primero como el Tribunal Segundo de la sede regional de Justicia con sede en la ciudad de Quetzaltenango y en consecuencia la muestra extraída es del 10% procesos penales.

GUIA DE OBSERVACIÓN DE LOS ALEGATOS DE APERTURA

1.- ¿Presentó el tema del alegato, y lo presentó con claridad?

En todos los debates observados, efectivamente se presentaron los Alegatos de Apertura, aunque en algunos casos varió la nominación, el Ministerio Público uso muchas veces la acusación, ya que muchas veces tuvo que improvisar obligado, porque el Representante del Ministerio Público fue cambiado a última hora. Al presentar el Alegato de Apertura; no fue claro en su presentación. La defensa al presentar el alegato de apertura, solo se limitó a que velaran porque no se vulneren sus derechos, aunque fue claro en su pretensión, y precisos aunque muy escuetos en el mismo.

2.- ¿La presentación fue ordenada?

La forma de presentación por parte del Ministerio Publico, fue ordenada porque en la mayoría de casos, se baso en la acusación al darle lectura. La defensa no tuvo orden, en la mayoría de alegatos, ya que muchos de los alegatos simplemente se refieren a que velaran porque no se les vulnere algún derecho de su defendido, y cuando tuvo un desarrollo mas amplio se perdió en el orden, ya que primero se anticipó en la prueba y segundo que se pierden el orden en el sentido de teoría fáctica y sus argumentos jurídicos.

3.- ¿Presentó primero su teoría del caso? En muchos casos el Ministerio público se basa en la acusación y la teoría del caso es muy diferente. Porque constituye hechos calificados como delito y cómo cada uno de esos elementos se van a integrar al debate y con ello, probar por cada uno de sus elementos de prueba. Y en el caso de defensa en la mayoría de casos se presento su teoría del caso pero fue muy escaso, y al

referirse a las pruebas lo realizo en forma global, pero en ninguno de los casos observados que se han anticipado a su oponente.

5.- ¿Explicó claramente los hechos?

En los cuatro casos analizados se estableció que; al referirse a los hechos, en ningún momento se manejo la teoría fáctica, aunque debo de advertir que si se manejo algún tipo de teoría es decir ellos lo llaman tesis y antesis.

6.- ¿Explicó claramente los elementos del delito?

En ningún momento en la mayoría de casos se manejo la teoría del delito, solo se refieren a la calificación jurídica del mismo. Y lo más importante es que solo comparaban figuras jurídicas, más no los elementos de cada delito.

7.- ¿Explicó claramente cómo las pruebas demostrarán los elementos del delito?

Al momento de realizar las observaciones de los Alegatos de Apertura, solo refieren a ello, pero en ningún momento explicaron claramente que prueba van ha usar, e individualizar cada uno de ellos y su objetivo.

8.- ¿Era interesante su presentación? Por lo general al momento de realizar un alegato de apertura lo realizaban en forma improvisada, pero un caso en donde la defensa realizo un alegato de apertura interesante, ya que llamo la atención de los jueces. Pero al analizar todas; solo la defensa realiza un alegato de apertura mas o menos interesante porque muchas veces vierte su teoría del caso o como lo llaman la tesis.

9.- ¿Hizo buen uso del lenguaje no verbal? En las observaciones realizadas en ningún momento se observo algún tipo de buen lenguaje jurídico más que un lenguaje común.

10.- ¿Usó preguntas retóricas? En todos los juicios observados, no se observo en ningún momento algún tipo de preguntas

11.- ¿Argumentó? Los argumentos fueron muy pocos, porque en su presentación por parte del ente acusador, y por parte de la defensa no realizo ningún tipo de argumento.

12.- ¿Fue claro en sus peticiones? No fueron claros en sus peticiones, por el desorden en que en que incurrieron al presentar el alegato de apertura, aunque la defensa es muy clara en su petición de absolución de su defendido.

13.- ¿Fue breve en su exposición? La mayoría de alegatos de apertura, tuvieron una duración aproximadamente de diez minutos.

VI.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Al analizar los resultados es necesario hacer resaltar lo siguiente; la muestra de las entrevistas, se realizaron a los sujetos que son claves en la investigación, tales como las personas que más actividad tienen en los tribunales de sentencia, en la sede del Centro Regional de Justicia de la ciudad de Quetzaltenango. Y las observaciones realizadas, en los juicios penales se convierten en una excelente combinación de resultados. Para poder arribar a la discusión de los resultados siguientes. Al realizar un resumen de los 4 debates observados como parte de la muestra, de los veinte debates que se realizaron en cada tribunal en los últimos tres meses, se llegó a las siguientes conclusiones.

Que en el momento actual al formularse un Alegato de Apertura, se desarrolla en forma desordenada, y con ello la improvisación. Su importancia se verificó que; es dar a conocer la tesis o antítesis de las partes en el proceso. Se observó, que no se realiza un buen uso de la oratoria, y con ello ser más eficiente en el desarrollo del debate. A lo referente, a que si fueron claros en su alegato y ordenado como se ha manifestado anteriormente, por la improvisación y falta de ilustración de ¿Cómo realizar un buen alegato? se determinó que no se realiza en forma clara ni concreta ya que se improvisa en la mayoría de casos, y solamente se observó en un debate, por parte de la defensa algún tipo de alegato de apertura, pero a mi criterio le faltó estructurarlo, pero si fue interesante y ordenado hasta cierto punto, y en los demás casos se limitaron a decir que van a velar los derechos de su defendido en especial a lo referente a el principio de inocencia, y velar porque realmente se cumpla la carga de la prueba por parte del Ministerio Público.

Al momento de preguntar a los autores de los Alegatos de Apertura, sobre la importancia de los Alegatos de Apertura, simplemente se concretaron a decir; que la importancia radica en dar a conocer al tribunal sobre la tesis o antítesis que se maneja en su momento, también al momento de preguntar sobre si se plantean correctamente los Alegatos de Apertura se llegó a la siguiente conclusión, el Ministerio Público, a través de su representante en la mayoría de casos realizan un alegato de apertura improvisado, ya que en las observaciones realizadas, ellos tienen como base siempre la acusación, pero también hay que hacer notar que jamás se habló de la teoría del caso

menos sobre la teoría fáctica y de los elementos del delito. Es necesario resaltar que; en una de ellas se hablo de teoría del caso y que realizo algún tipo de esfuerzo por estructurar el alegato.

Con relación a la defensa, en la mayoría de casos realizan un alegato de apertura en forma desordenada y sin darle la importancia que tiene, hay que hacer notar que por parte de los defensores privados se determino que muchas veces litigan de mala fe y con ello realizan un mal alegato de apertura. Con respecto a si platean en forma correcta se observo que en su mayoría no se realiza en forma correcta. Los errores más comunes a los que se ha incurrido, según las entrevistas y observaciones, es la improvisación, es decir que no le dan el debido tiempo, otro de los factores a los que se incurre es que es muy repetitivo, por no incluir elementos nuevos en su discurso. Respecto a la acusación por parte del Ministerio Publico y por parte de la defensa, a veces se es muy pasivo en su alegato de apertura, dentro de ello, el uso un lenguaje popular, más no jurídico, tampoco el uso de preguntas retóricas, con ello la falta de argumentos jurídicos, y por lo que no fueron claros en sus peticiones. Al momento de preguntar a los autores de los alegatos sobre alguna técnica en la mayoría se comprobó tienen un conocimiento muy superficial sobre el tema y unos cuantos se han esforzado por conocer alguna técnica, y sus elementos propios.

También se les preguntó ha cerca de los efectos procesales sobre un buen o mal alegato de apertura, todos coinciden que no tiene ninguna importancia mas que a los señores jueces, que en la mayoría de casos siempre condenaron pero si tiene importancia en dar a conocer el caso sobre la tesis y antítesis, como ellos lo refieren, se observo que en todos los casos analizados la duración del alegato de apertura tuvo un promedio de diez minutos aproximadamente.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

La respuesta a la pregunta ¿Conocer cómo se desarrollan en la actualidad los Alegatos de Apertura en el debate y la forma correcta en que deberían hacerse? En el desarrollo de los Alegatos de Apertura en el debate, se improvisa y se es repetitivo por parte de los sujetos procesales, lo cual trasciende en una deficiente estrategia de litigación. Es válida por cuanto que, de acuerdo a la investigación realizada se ha comprobado que muchos de los sujetos procesales al formular su alegato de apertura, lo realizan en forma improvisada es decir sin realizar algún tipo de esfuerzo por estudiar el caso, o dotarlo de alguna estructura, y ello contribuye a un mal desempeño en su estrategia de litigación, por perder el orden al desarrollarlo. Y su forma correcta en que deberían hacerse, se concluye que de acuerdo a la investigación realizada, esta no existe ningún modelo a seguir, más que desarrollar algún tipo de bosquejo o elementos necesarios que deben tener un buen Alegato de Apertura, advirtiéndose que los elementos y el orden en que se desarrollen pueden ser alterados en cualquier momento, adecuándolo al caso en concreto.

CONCLUSIONES.

A.- Los alegatos previos, que en su oportunidad se denominaron Alegatos de Apertura, en la actualidad se vienen efectuando a mi criterio de una forma desordenada e improvisada porque no se tiene ningún control, en virtud de que los Alegatos de Apertura deben de ser la tesis y antítesis que en la argumentación procesal que deben de mostrarse ante el tribunal sentenciador. Y no como se hacen en la actualidad, en donde la mayoría de veces se hace de forma desordenada y realmente no reflejan directamente cual va a ser la actitud; tanto el ente encargado de la persecución penal como del abogado que ejerce la defensa técnica ¿Qué? Realmente pretende probar en la tesis acusatoria a si como en la antítesis que debe ejercer la defensa técnica.

B.- A mi criterio, los alegatos previos le deben de servir al Tribunal Sentenciador como un parámetro para establecer la acusación que pretende probar el ente investigador dentro del proceso. Por otra parte la defensa técnica debe de esbozar su antítesis, de manera que pueda convencer al tribunal sentenciador, de la no participación de su defendido en el hecho que le acusa dentro del proceso que se imputa en la actualidad. De esa forma lograr realmente el cometido para lo cual fueron creados los Alegatos de Apertura. Pero no caer en la improvisación para salir del paso, en cambio llevar con ello un objetivo claro, de lo que se va a discutir en la argumentación del debate; en espera de una sentencia tanto de parte del Ministerio Público y de la defensa técnica y de esa manera darle viabilidad a estos alegatos previos, que a mi criterio son de vital importancia y que pueden incidir en determinando momento en una sentencia condenatoria o absolutoria.

C.- La finalidad de los Alegatos de Apertura, es desarrollar un verdadero sistema adversarial es decir que tanto el Ministerio Público y la Defensa así como las demás partes procesales, tengan igualdad de condiciones, que tengan la oportunidad de debatir los argumentos del adversario y con ello tratar de que el juicio penal sea más eficiente y eficaz, eficiente en el tiempo y eficaz es que solo se va a debatir realmente el hecho y sus consecuencias jurídicas.

D.- Al analizar las reformas del decreto 07-2011 realmente indica que se deben de efectuar alegatos previos, pero en ningún momento da directrices que deben contener estos, sino simplemente lo deja al libre albedrío a los sujetos procesales. Y en ese

sentido soy del criterio que se debe de reglamentar la forma de dichos alegatos previos. Pero en primer lugar saber y entender que es un alegato previo con la finalidad de no confundirlo con la teoría del caso, por el contrario debe ser la tesis sostenida por el Ministerio Público y la antítesis que debe ejercitar la defensa técnica. En ese orden de ideas y bajo ese contexto, debe versar realmente los alegatos previos pero deben tener las directrices para que se puede establecer realmente que se quiere dar ha entender con los alegatos previos o no simplemente para salir de paso. La estrategia de un alegato de apertura, debe basarse en un bosquejo como el que contiene este trabajo de investigación en el apartado especial, en donde expongo un ejemplo de un Alegato de Apertura. El cual deberá contener la teoría del caso, fáctica, jurídica, las pruebas y su cierre. Hacerlo de esa manera ayudara al éxito en sus pretensiones procesales.

E.- La Doctrina que fundamenta el Alegato de Apertura, es producto de las nuevas tendencias del Derecho Procesal Penal, en especial del sistema acusatorio, que se caracteriza por la igualdad de condiciones, pero lo mas importante, es desarrollar a toda su amplitud la oralidad, con ello, buen uso verbal, el uso de las preguntas retoricas, como parte del repertorio de la oralidad. Por parte de los sujetos procesales, así evitar caer en la improvisación, con ello ser más eficientes y ser concretos en sus pretensiones dándole oportunidad al órgano de cumplir con el fin de la justicia la de ser pronta y cumplida.

F.- El rol que desempeña un buen Alegato de Apertura en el debate, es la de tener la posibilidad de estructurar toda un estrategia de litigación y con ello servir de guía en el desarrollo del mismo, pudiendo autocorregirse el mismo en el transcurso del Juicio Penal, sin perder el orden del mismo.

G.- Sobre los efectos procesales para las partes, se estableció que con la oralidad se ha dado mas eficiencia al juicio penal, pero además de ello se abre una puerta para los abogados, para desarrollar todas sus destrezas de buen orador y convencer a los señores jueces sobre su estrategia de litigación, usando los recursos a su disposición.

RECOMENDACIONES.

A.- Proponer a través de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una iniciativa de ley, que permita ampliar el artículo 368 del decreto 51- 92 Código Procesal Penal, en el sentido de que se deben establecer las bases para el desarrollo del Alegato de Apertura y con ello una estructura. Dándole forma y orden al Alegato de Apertura, que cuente con una introducción, una teoría fáctica, jurídica, los elementos de prueba y su cierre respectivo. Y con ello cumplir su verdadero fin, el de desarrollar un verdadero sistema adversarial.

B.- Proponer al la unidad académica del Colegio de Abogados y Notarios, que dentro de su política de talleres, foros, debates, diplomados, se incluya a los Alegatos de Apertura, buscando perfeccionar el mismo y con ello mejorar las técnicas de litigación procesal. Tratando de usar todas las técnicas de la oratoria, tales como, la argumentación, el uso de preguntas retóricas, el uso del lenguaje jurídico, la anticipación del oponente, y sobre todo el uso del don de buen orador, para tener éxito en sus pretensiones procesales.

C.- Practicar dentro de las aulas Universitarias, en donde se esta formando el abogado, como parte de la Practica Procesal Penal, la simulación de los juicios penales y dentro del mismo los Alegatos de Apertura, a través de las clínicas penales y con ello pretender que el estudiante, pueda desarrollar una buena oratoria incluyendo la elaboración de una estrategia de litigación.

D.- A los abogados litigantes del Ministerio Público, invitarlos que al estudiar el caso, desarrollen una estrategia de litigación o teoría del caso, en donde el Alegato de Apertura, pueda jugar un papel importante, sentando las bases del debate, usando cada uno de sus elementos, acomodándolo a su estrategia, para tener éxito en sus pretensiones.

E.- A los abogados privados, conocer y profundizar sobre el Alegato de Apertura y con ello tratar desarrollar esta nueva herramienta. Al mismo tiempo tener el espíritu del juego limpio y con ello ser abogados éticos.

F.- Al Instituto de la Defensa Publica Penal, desarrollar a través de su unidad de capacitación, talleres específicos de Alegatos de Apertura, para que los abogados del

instituto, puedan ser más eficientes y eficaces en el desarrollo de los debates y obtener a través de esos talleres nuevas técnicas de litigación.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

1. Alsina Hugo, Derecho Tratado Teórico Pactico, de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición I, Parte General Ediar Soc. Anon Editores, Buenos Aires 1,956.
2. Agustín Washington y Galetta de Rodríguez, Beatriz, Diccionario Latín Jurídico. Locuciones latinas de aplicación jurídica actual, Eduardo García Alonso Editores, 1º Edición, 1º reimpresión, Buenos Aires, 2,008.
3. Andrés Baytelman y Mauricio Duce, Litigación Penal, Juicio Oral Y Prueba, 1ra. Edición, Ediciones Universidad, Santiago, 2,004.
4. Baumann Jürgen, Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y principios procesales, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1,986.
5. Barrientos Pellecer, Cesar Crisóstomo, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, tomo I, Terra Editores, 1,995.
6. Bonifacio Robles Aguirre, los alegatos en el sistema acusatorio, Seminario sobre el código Procesal Penal Peruano, 2,004.
7. Clariá Olmedo Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Rubinzal – Culzoni Editores, 2,004.
8. Congreso de la República de Guatemala. Exposición de motivos del decreto 07-2011.
9. De León Velasco Héctor Aníbal, Exposición de motivos, de propuesta de reforma sobre del Código Procesal Penal, Julio 2,004.
10. Garrone, José A., Diccionario Jurídico - Tomo III, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires 2,005.
11. Juárez Elías F. Erick, el procedimiento penal, una aproximación pragmática, ediciones jurídicas universitarias, CUNOC, primera edición 2,005.
12. Kaufmann Hilde, Ejecución Penal y Terapia Social, Criminología.
13. *Maier*, Julio B. J., Derecho procesal penal Tomo I, Editores de! Puerto s.r.l. Buenos Aires, 1,996.
14. Moras Mom Jorge R., Manuel del Derecho Procesal Penal, 6ta. Edición, Buenos Aires Abeledo-Perrot, 2004.

15. Ossorio Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 1ra. edición electrónica.
16. Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Terra Editores, 2,007.
17. PALACIO, Lino E., *Los Recursos en el Proceso Penal*, 3º Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2,009.
18. Roxin Claus, Fundamentos de la estructura del delito, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas ediciones, 1,997.
19. *Rubianes, Carlos J.*: "Manual de Derecho Procesal Penal" ed. Depalma, Bs. As. 1,982.
20. Vivas Ussher, Gustavo, Taller "Medios de Impugnación", Organismo Judicial, Centro de apoyo al Estado de Derecho, 1,996.

LEGAL:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Decretada el 31 de mayo de 1,985.
2. Convección Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Aprobado en la conferencia de los Estados Americanos de san José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969,
3. Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, 1948. Adoptado por La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1,948 en París.
4. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.
5. Gaceta No. 4, expedientes acumulados Nos. 69-87 y 70-87, página No. 9, sentencia: 21-05-87 De la Corte de Constitucionalidad.
6. Decreto 21-2009 del Congreso de la Republica de Guatemala.
7. Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.
8. Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

9. Decreto 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala.
10. Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
11. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
12. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

PAGINAS WEB.

1. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/tp2cam.pdf>
2. <http://en.wikipedia.org/wiki/Quaestor>
3. <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/2183.htm>
4. <http://campus.academiadederecho.org/upload/webs/sistemasproc/sistemas.htm>
5. <http://legal56.blogspot.com/2009/04/concepto-origen-evolucion-y-objetivo.html>
6. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/EVALUACI%C3%93N%20DE%20LA%20REFORMA%20PROCESAL%20PENAL%20EN%20GUATEMALA.pdf>
7. http://es.wikipedia.org/wiki/Laissez_faire
8. http://www.unisimoncucuta.edu.co/ellibertador/index.php?option=com_content&view=article&id=57:sistema-penal-acusatorio&catid=29:principal
9. <http://libroselcesar.blogspot.com/2010/07/tecnicas-de-oralidad-y-la-teoria-del.html>
10. <http://www.gacetajudicial.com.do/tendencias-penales/tecnicas-de-litigacion.html>
11. http://es.wikipedia.org/wiki/A_fortiori



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO.

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: **"La importancia de los alegatos de apertura en el desarrollo eficaz del juicio penal".**

Entrevistado(a): _____

Fecha de la Entrevista: _____

Cargo: _____

1. ¿Qué es el alegato de apertura para usted?

2. ¿Cuál es la importancia que tiene según su punto de vista, de los alegatos de apertura dentro del proceso penal?

3. ¿Según experiencia profesional, en la actualidad se plantean de forma correcta el alegato de apertura?

4. ¿En qué errores considera usted que se incurren al momento de exponer los alegatos de apertura?

5. ¿Cuál es a su criterio la técnica adecuada al plantear un alegato de apertura y tener éxito en desarrollo eficaz del debate?

6. ¿Cuáles serían los efectos procesales, sobre las partes, al realizar un buen o mal alegato de apertura?

7. ¿Qué recomienda usted, a los sujetos procesales tomar en consideración al momento de argumentar un alegato de apertura y con ello tener el control total sobre la teoría del caso?

GUIA DE OBSERVACIÓN DE LOS ALEGATOS DE APERTURA

Lugar y fecha _____

Proceso No. _____ Juzgado No. _____

Sujeto Procesal _____.

1.- ¿Presentó el tema del alegato, y lo presentó con claridad?

¿La presentación fue ordenada?

¿Presentó primero su teoría del caso y luego controvertió y se anticipó a la del oponente?

¿Explicó claramente los hechos teoría fáctica?

¿Explicó claramente los elementos del delito?

¿Explicó claramente cómo las pruebas demostrarán los elementos del delito?

¿Era interesante su presentación?

¿Hizo buen uso del lenguaje no verbal?

¿Usó preguntas retóricas?

¿Argumentó?

¿Fue claro en sus peticiones?

¿Fue breve en su exposición?